

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO XCVI

PANAMA, R. DE PANAMA VIERNES 3 DE MARZO DE 2000



CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE Nº 18
(De 1º de marzo de 2000)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA (ARI) , A VENDER DE MANERA INDIVIDUAL O EN BLOQUE, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCION DE CONTRATISTA (ACTO PUBLICO), UN GLOBO DE TERRENO DIVIDIDO EN DOS LOTES, IDENTIFICADOS COMO LOTE A DE 23,797.70 MTS2 Y LOTE B DE 11,574.48 MTS2, UBICADO EN LA VIA DE ACCESO A CONDADO DEL REY, CORREGIMIENTO DE ANCON, DISTRITO Y PROVINCIA DE PANAMA, PARA DESARROLLO COMERCIAL."
PAG. 2

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL
RESUELTO Nº 44
(De 2 de febrero de 2000)

"INCLUIR EN LOS PUNTOS 2.1.2 Y 3.2.4 DEL REGLAMENTO TECNICO 14-432-98 HUEVOS DE GALLINA FRESCOS PARA CONSUMO." PAG. 4

RESUELTO Nº 45
(De 2 de febrero de 2000)

"APROBAR EL REGLAMENTO TECNICO Nº 65-410-99 PRODUCTOS VEGETALES FRESCOS. PAPAS."
PAG. 5

RESUELTO Nº 46
(De 2 de febrero de 2000)

"APROBAR LA GUIA ISO/IEC/NTC/DGNTI-COPANIT 61 REQUISITOS GENERALES PARA LA EVALUACION Y ACREDITACION DE ORGANISMOS DE CERTIFICACION/REGISTRO."
PAG. 13

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA
CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 482-99
(De 11 de mayo de 1999)

"CONTRATO DE COMPRAVENTA ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y JOSE RICARDO TABARES ARIAS Y JAQUELINE IVETH SANTOS." PAG. 30

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
RESOLUCION FINAL Nº 30-98
(DE CARGO Y DESCARGO)
(De 4 de diciembre de 1998)

"DECLARAR A LA SEÑORA GILMA BEITIA DE GUERRA, PORTADORA DE LA CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL Nº 4-123-462, RESPONSABLE DE LA LESION PATRIMONIAL CAUSADA A LA DIRECCION REGIONAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUI."
PAG. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA Nº 034-97

FALLO DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1999

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LIC. GABRIEL MARTINEZ GARCES CONTRA LA FRASE FINAL DEL ARTICULO 1095 DEL CODIGO FISCAL." PAG. 63

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631,227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá. República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/. 3.00

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE Nº 18
(De 1º de marzo de 2000)

"Por la cual se autoriza a la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), a vender de manera individual o en bloque, mediante el procedimiento de selección de contratista (acto público), un globo de terreno dividido en dos lotes, identificados como Lote A de 23,797.70 mts² y Lote B de 11,574.48 mts², ubicado en la vía de acceso a Condado del Rey, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, para desarrollo comercial".

EL CONSEJO DE GABINETE
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), creada por Ley Nº5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley Nº7 de 7 de marzo de 1995 y la Ley Nº22 de 30 de junio de 1999, tiene las facultades de custodia, administración, arrendamiento, concesión o venta de los bienes revertidos, de acuerdo al Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal, aprobado mediante Ley Nº21 de 2 de julio de 1997.

Que la Autoridad de la Región Interoceánica dispone de un globo de terreno dividido en dos lotes identificados como Lote A de 23,797.70 mts² y Lote B de 11,574.48 mts², que forma parte de la Finca 146144, inscrita al Rollo 18598, Documento 1, de la Sección de Propiedad (ARI) del Registro Público, ubicado en un área de uso mixto con zonificación C2, que, de acuerdo con el Plan General de Uso de Suelo, permite su utilización para actividades comerciales.

Que la Autoridad de la Región Interoceánica ha realizado acciones de promoción para incentivar el desarrollo económico del área, contemplando proyectos comerciales con una inversión mínima de Cuatro Millones de Balboas, en la etapa de acondicionamiento del terreno y de construcción de instalaciones, lo cual producirá aproximadamente 160 empleos temporales y 150 empleos fijos.

Que la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica, mediante Resolución Nº176-97 de 29 de octubre 1997, aprobó que mediante licitación pública se proceda a la venta del bien antes descrito.

Que el artículo 32A de la Ley 5 de 1993, modificada por la Ley 7 de 1995, establece que, "todo acto o contrato que por mandato de esta Ley deba ser aprobado por la Junta Directiva y cuyo monto excede de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00), requerirá antes de hacerse efectivo, la aprobación del Consejo de Gabinete.

RESUELVE :

PRIMERO: Autorizar a la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), a vender de manera individual o en bloque, mediante el procedimiento de selección de contratista (acto público), un globo de terreno dividido en dos lotes, identificados como Lote A de 23,797.70 mts² y Lote B de 11,574.48 mts², ubicado en la vía de acceso a Condado del Rey, corregimiento de Ancon, distrito y provincia de Panamá, para desarrollo comercial.

Dicho globo de terreno, forma parte de la Finca 146144, inscrita al Rollo 18598, Documento 1, de la Sección de Propiedad (ARI) del Registro Público.

SEGUNDO: El lote A, descrito en el artículo anterior, tiene un valor refrendado de Dos Millones Trescientos Setenta y Nueve. Mil Setecientos Setenta Balboas (B/.2,379,770.00) y el Lote B, descrito en el artículo anterior, tiene un valor refrendado de Un Millón Doscientos Setenta y Tres Mil Ciento Noventa y Dos Balboas con Ochenta Centésimos (B/.1,273,192.80), conforme los avalúos realizados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República. El precio de venta no será menor al valor refrendado.

TERCERO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL: Esta Resolución se aprueba basándose en lo establecido en el artículo 32A de la Ley N°5 de 1993, modificada y adicionada por la Ley N°7 de 1995, por la Ley N°22 de 1999 y el artículo 13 del Decreto Ley N°7 de 1997.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dada en la ciudad de Panamá, a los 1º días del mes de marzo de dos mil (2000).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia
JOSE MIGUEL ALEMAN
Ministro de Relaciones Exteriores
VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
MOISES CASTILLO DE LEON
Ministro de Obras Públicas
JOSE MANUEL TERAN SITTON
Ministro de Salud

JOAQUIN JOSE VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN E. JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda
LUIS ALEJANDRO POSSE M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
RICARDO MARTINELLI
Ministro de Asuntos del Canal
ALBA E. TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL
RESUELTO N° 44
(De 2 de febrero de 2000)

DESPACHO SUPERIOR
EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resuelto N° 150 de 31 de Marzo de 1998 se aprobó el Reglamento Técnico 14-432-98 HUEVOS DE GALLINA FRESCOS PARA CONSUMO. ESPECIFICACIONES.
2. Que a través de nota 597 Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud de 16 de Septiembre de 1999 y nota de ANAVIP de 17 de Agosto de 1999, nos hicieron las observaciones de que en el Reglamento Técnico 14-432-98 los puntos 2.1.2 y 3.2.4 no contemplan dentro de la Definición el Tiempo de Vida Media del Huevo Fresco y la información Microbiológica respectivamente (nota).
3. Que se ha revisado y comprobado que no se incluyó en los puntos 2.1.2 y 3.2.4 del Reglamento Técnico 14-432-98 lo relativo a Vida Media del Huevo Fresco e información Microbiológica y que ambos representan un factor de calidad importante a considerar en el tipo de producto que trata este Reglamento Técnico.

En atención alas consideraciones señala

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Incluir en los puntos 2.1.2 y 3.2.4 del Reglamento Técnico 14-432-98 HUEVOS DE GALLINA FRESCOS PARA CONSUMO. ESPECIFICACIONES de acuerdo al tenor siguiente:

- 2.1.2 y sin fisuras, estableciendo que los mismos tendrán una vida media de 21 días como máximo.
3.2.4 Nota: El producto, cuando se le haya analizado con métodos apropiados de muestreo y examen:
a) deberá estar exento de microorganismos capaces de desarrollarse en las condiciones normales de almacenamiento; y
b) no deberá contener sustancias procedentes de microorganismos en cantidades que puedan representar un peligro para la salud.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Resuelto entrará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

JOAQUIN E. JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias

RESUELTO N° 45
(De 2 de febrero de 2000)EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el artículo 91, Título II, Ley 23 de 15 de julio de 1997 se establece que la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, del ministerio de Comercio e Industrias es el organismo nacional de normalización, encargado por el Estado del proceso de Normalización Técnica y la facultada para coordinar los Comités Técnicos y someter los proyectos de normas, elaborados por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial o por Comités Sectoriales de Normalización, a un periodo de discusión pública.
2. Que de acuerdo al artículo 95 Título II de la precitada Ley la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias velará porque los Reglamentos Técnicos sean establecidos en base a objetivos legítimos, tales como la seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error, la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o salud vegetal o animal, o del medio ambiente.
3. Que mediante nota 181/DCAVV/98 de 20 de mayo de 1998 y nota 096/DPA/INPLA/ de 28 de junio de 1999 el Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud ha solicitado que las Normas Técnicas Panameñas referentes a la Industria Alimenticia sean consideradas Reglamentos Técnicos.
4. Que el Reglamento Técnico N°65-410-99 fue a un periodo de encuesta pública de acuerdo al artículo 93, numeral 8 del Título II Ley 23 de 15 de julio de 1997.
5. Que la presente resolución se fundamenta en los siguientes argumentos:
 - Que es necesario actualizar la normalización relativa a los productos alimenticios, de tal forma que se establezcan los requisitos mínimos de producción que garanticen que los productos consumidos posean la calidad organoléptica, nutricional y a la vez la calidad sanitaria (alimentos inocuos) que no afecte la salud de las personas.
 - Que es necesario establecer la vigilancia de los productos alimenticios que se comercializan en el país, ya sea nacionales o importados. Los Reglamentos Técnicos son una herramienta práctica para lograr de forma preventiva proteger la salud de los consumidores.
 - Que la ausencia de Reglamentos Técnicos nos coloca en desventaja como país desprotegiendo la salud de nuestra población.

- Que se hace necesario establecer y mantener las medidas de protección de la salud o seguridad humana, de la vida o salud animal o vegetal o medio ambiente, seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aprobar el Reglamento Técnico N°65-410-99 PRODUCTOS VEGETALES FRESCOS. PAPAS. REQUISITOS, de acuerdo al tenor siguiente:

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
COMISION PANAMEÑA DE NORMAS INDUSTRIALES Y TECNICAS

| | |
|------------------------------------|---------------------------|
| PRODUCTOS VEGETALES FRESCOS | REGLAMENTO TECNICO |
| PAPAS | DGNITI- COPANIT |
| REQUISITOS | 65-410-99 |

1. OBJETO

Este Reglamento Técnico tiene por objeto establecer las definiciones, clases, características y calidades para la comercialización de papas en estado fresco destinadas para consumo humano.

2. DEFINICIONES

2.1 Papa:

Corresponde al conjunto de tubérculos procedentes de todo cultivo de la especie *Solanum tuberosum* (Amigo, Granola, Kondor, IDIAFRIT, Asterix, etc.).

2.2 Papas Maduras (No Curadas):

Se refiere a tubérculos que han completado su total desarrollo en campo. Se considera que no ha completado su total desarrollo cuando ésta presenta desprendimiento de la cutícula.

2.3 Enverdecimiento:

Se considera defectuoso todo tubérculo o papa que presenta más de una sexta parte de la cáscara de color verde (Solanina).

2.4 Pudrición:

Es toda descomposición presentada por el tubérculo causada por la acción de distintos microorganismos; se caracteriza por ablandamiento y/o malos olores.

2.5 Daños Mecánicos:

Es todo daño causado a los tubérculos a consecuencia del manejo y transporte, tales como: cortadas, raspadas, magulladuras, rajaduras etc.

2.6 Daños por plagas:

Corresponden a daños ocasionados por insectos, roedores, aves, etc.; caracterizado por lesiones mayores de 2 milímetros de profundidad y que cubra más de un centímetro cuadrado.

2.7 Brotación:

Se considera una papa brotada cuando presenta indicios de crecimiento de brotes o tallo.

2.8 Tamaño:

Es el diámetro que presenta el producto expresado en milímetros, medido transversalmente en la parte más gruesa. El largo se medirá desde el punto de inserción del estolón hasta el extremo apical del tubérculo.

2.9 Forma:

Es la característica de forma que presentan los tubérculos de acuerdo a su variedad. Se considera una papa deforme la que presente más de una deformación.

2.10 Papas Limpias:

Se considera limpio todo tubérculo que este libre de vestigio de tierra, polvo, piedras u otro factor que cause suciedad.

2.11 Papa Contaminada:

Se considera contaminado todo tubérculo que presente en forma visible algún producto químico o plaguicida.

2.12 Papa Orgánica:

Papa producida sin el uso o aplicación de plaguicidas ni fertilizantes químicos (Posible creación de una entidad certificadora).

2.13 Lote:

Es el conjunto de productos que corresponden a una misma variedad, procedencia y cosecha.

3. CLASIFICACION

La papa de acuerdo a sus características se clasificará en las categorías de calidad siguientes:

PRIMERA CATEGORIA
SEGUNDA CATEGORIA

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 Uniformidad: Cada lote de papa deberá estar conformado por una misma variedad (es decir un mismo color y forma).

4.2 Independientemente de las características de las clases o categorías y la tolerancia, los tubérculos debe presentarse:

- Enteras
- Sanos
- Secos
- Limpios
- De consistencia firme
- Sin exceso de tierra
- Libres de olores y sabores extraños
- Libres de contaminantes*

* Los niveles de residuos de plaguicidas no deben exceder los límites máximos exigidos internacionalmente (CODEX ALIMENTARIUS) o los exigidos por el país de destino.

5. REQUISITOS

5.1 Tamaño:

La papa se clasificará y empacará (sacos, etc) de acuerdo al diámetro del tubérculo como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO No. 1: Clasificación de la papa según su tamaño

| CARACTERISTICAS | TIPO DE TAMAÑO (mm) | | |
|-----------------|---------------------|---------|---------|
| | GRANDE | MEDIANA | PAPIN |
| DIAMETRO | > de 70 | 45 - 69 | 20 - 45 |

5.2 TOLERANCIA DE CALIDAD

5.2.1 Los lotes de papa deberán cumplir con los requisitos de tolerancia que se especifican en el cuadro Nº 2.

CUADRO N° 2: Registro en % de Tolerancia para Papas
(sacos de 22.68 kg).

| CARACTERISTICAS | CATEGORIAS DE CALIDAD % | |
|-----------------------|-------------------------|--------------|
| | I CATEGORIA | II CATEGORIA |
| PUDRICION (MAX) | 0 | 0 |
| NO CURADA | 0 | 3 |
| DAÑOS MECANICOS (MAX) | 1 | 3 |
| BROTACION (MAX) | 0 | 2 |
| ENVERDECIMIENTO (MAX) | 1 | 2 |
| DAÑO POR PLAGAS (MAX) | 0 | 2 |

Se clasificaran según muestra los lotes de papa que tengan las siguientes características:

- Alta incidencia de pudrición
- Olores objetables
- Alta incidencia de daños por plagas
- Alta incidencia de daños mecánicos
- Altos porcentajes de deformaciones fuertes
- Papas contaminadas (químicos o materias extrañas)
- Papas infestadas y/o infectadas
- Papas con exceso de tierra

5.2.2 Los sacos o lotes de papa que no cumplen con los requisitos de calidad establecidos para las categorías "Primera" y "Segunda" serán clasificadas de acuerdo a la muestra analizada.

5.3 La papa deberá ser empacada y clasificada de acuerdo a los tamaños estipulados en el punto 5.1.

5.4 TOLERANCIA:

Las tolerancia en cuanto a tamaño serán las siguientes:

CUADRO No.3: Tolerancia máximas por tamaño en peso

| TAMAÑO | TOLERANCIA | |
|-------------------|---|--|
| Grandes | 10% de papas de tamaño mediano. | |
| Medianas | 10% de papas de tamaños grandes o medianos. | |
| Chicas (Papín) | 10% de papas de tamaño mediano. | |

6. MUESTREO:

6.1 El muestreo deberá efectuarse de tal manera que las unidades de muestra (sacos, cajas, etc), sean representativas de las propiedades de todo el lote.

6.2 Cada lote deberá muestrearse por separado, tomando las unidades de muestra en diferentes sitios y alturas, totalmente al azar y de acuerdo a la Norma COPANIT 207 Inspección por Atributo.

6.3 Muestreo de papas sueltas o a granel:

6.3.1 Cuando los lotes de papa están sueltos o a granel, la muestra deberá obtenerse siguiendo las instrucciones indicadas en el punto 6.2. Cuando se determina el tamaño de la muestra y se desconoce el volumen de un determinado lote, se deberá hacer un estimado del volumen total del lote a muestrear de acuerdo al Cuadro N° 4.

6.4 Muestreo de papa empacada.

6.4.1 Cuando el producto está empacado y estibado, las unidades de muestra se obtendrán de acuerdo a las instrucciones del punto 6.2 y de acuerdo al cuadro N° 5.

6.5 Cuadro N° 4. Determinación de la Muestra de Papas Sueltas.

| PESO DEL LOTE (Tc)* | CANTIDAD DE LA MUESTRA (Kg) |
|------------------------|--------------------------------|
| 0.05 - 0.50 | 11.34 |
| 0.55 - 1 | 13.60 |
| 1.05 - 1.5 | 18.14 |
| 1.55 - 2.5 | 22.68 |
| 2.55 - 5 | 90.70 |
| más de 5 | 226.75 |

* Un Tc = 2,000 lbs.

Un Tc = 907.2 Kg.

Un kg = 2.205 lbs.

6.6 Cuadro N°5. Determinación de la Muestra de Papas Empacadas.

| Nº DE EMPAQUES DEL LOTE | Nº DE EMPAQUES A MUESTREAR |
|-------------------------|----------------------------|
| 0 - 10 | 1 |
| 11 - 25 | 2 |
| 25 - 50 | 3 |
| 51 - 100 | 5 |
| 101 - 300 | 7 |
| 301 - 500 | 9 |
| 501 - 1000 | 10 |
| más de 1000 | 15 (mínimo) |

7. METODOS DE ENSAYO:

7.1 Preparación de la muestra:

Una vez obtenida la muestra, ya sea suelta o empacada, esta debe ser vaciada en una mesa o lugar de inspección para observar si el producto cumple con lo que especifica el numeral 4.2.

7.1.1 En caso de que la muestra no está lavada o limpia, antes de proseguir con las determinaciones de daños y defectos, la muestra deberá lavarse para que los defectos puedan ser apreciados con facilidad.

7.1.2 Si la muestra no cumple con lo especificado en el numeral 4.2, el lote deberá ser rechazado.

7.2 DETERMINACIONES.

Después de que cada unidad de muestra (saco o caja), haya pasado el examen visual, se prosigue con la determinación de las tolerancia para cada defecto indicado en el Cuadro N° 2.

7.2.1 Se procederá a examinar unidad por unidad (cada envase) de los que componen la muestra total de análisis separando todo tubérculo que presente los defectos indicados en Cuadro N° 2, de acuerdo a las definiciones 2.2 ; 2.3 ; 2.4 ; 2.5 ; 2.6 y 2.7. Y proceder al cálculo de los % de cada defecto y en base a peso.

8. EMPAQUE Y PRESENTACION

8.1 Las papas frescas, para expendio al por mayor:

- Deben ser presentadas en empaques nuevos, limpios, de material adecuado para la buena conservación y transporte del producto y con un contenido neto de 22.68 Kg netos. Estos empaques irán precintados o cosidos mecánicamente, incluyendo en este cosido la etiqueta.

- Cada empaque llevará impreso o en una etiqueta firmemente unida al mismo la siguiente información: nombre del productor o razón social de la empresa, dirección, teléfono, fecha de empacado, categoría, origen, tamaño en mm (calibre) y peso neto (kg y lbs).

8.2 Las papas frescas, para expendio al detal:

- Deben ser presentadas en empaques, nuevos, limpios, de material adecuado para la buena conservación y transporte del producto y con un contenido neto de 2.28; 1.81; 1.36; 0.91 y 0.45 Kg netos. Estos empaque irán precintados o con etiqueta firmemente unida al mismo.
- En la etiqueta deberá aparecer fecha de empaque, categoría, peso, precio por libra y precio total.
- Las papas que se comercialicen sueltas deben reunir los mismos requisitos y categorización especificados en esta norma.

8.3 Etiquetado según categorías:

Las papas de expendio al por mayor serán empacadas por color según tamaño. Empaque de color rojo (papas grandes); de color verde (papas medianas) y de color amarillo (papín) y la categoría a que pertenece la papa se especificará en la etiqueta.

10. ANTECEDENTES:

Para la elaboración de esta norma, se consideraron las siguientes:

- Norma Técnica Peruana. Tubérculos y Raíces. Papa Blanca. NTP 011.119 - 1993.
- Propuesta de Norma de Calidad para la comercialización de la papa - IMA 1995.
- Norma de clasificación de papa - IMA 1982.
- Propuesta de Norma de la Sra. Mercedes Gaudiano, Diciembre 1994.
- Norma de papa del Perú - NTP 011.199 - 1986.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución tendrá vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

JOAQUIN E. JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL

GUIA ISO DGNTI COPANIT
61

REQUISITOS GENERALES PARA EVALUACIÓN
Y ACREDITACIÓN DE ORGANISMOS DE
CERTIFICACIÓN/REGISTRO

DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL (DGNTI)
COMISION PANAMEÑA DE NORMAS INDUSTRIALES Y TECNICAS (COPANIT)
APDO POSTAL 9658 ZONA 4 PANAMA REP. DE PANAMA

RESUELTO N° 46
(De 2 de febrero de 2000)

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO

1. Que mediante artículo 93 numeral 8 del Título II de la Ley 23 de 15 de julio de 1997, establece que la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, del Ministerio de Comercio e Industrias, es el Organismo Nacional de Normalización, encargado por el Estado del Proceso de Normalización Técnica, y la faculta a coordinar los Comités Técnicos y someter los proyectos de normas, elaborados por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, o por los Comités Sectoriales de Normalización a un periodo de Discusión Pública.
2. Que mediante nota DINADE 152-99 en atención al Acta e Informe de la Reunión de entes de Acreditación de Centroamérica y Panamá celebrada en la ciudad de Panamá en el mes de agosto solicitó a la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial la homologación de las Guias de Acreditación 61. Requisitos Generales para la Evaluación y Acreditación de Organismos de Certificación/ Registro.
3. Que el Proyecto de Norma citado fue sometido a un periodo de Encuesta Pública, el día 25 de Octubre de 1999.

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Guía ISO/IEC/NTC/DGNTI-COPANIT 61 Requisitos Generales para la Evaluación y Acreditación de Organismos de Certificación/ Registro.

INTRODUCCIÓN

Los requisitos contenidos en esta guía se proponen, sobre todo, que sean considerados como requisitos generales para organismos que operan sistemas de acreditación. Esta guía, sin embargo, está organizada en tres secciones de manera que si la usan organizaciones distintas de los organismos de acreditación interesadas en el reconocimiento de la competencia, se aplican las secciones 1 y 3, y los usuarios sólo necesitan reemplazar "acreditación" por "reconocimiento".

SECCIÓN 1: GENERALIDADES

1.1 OBJETO

Esta guía especifica los requisitos generales que debe cumplir un organismo para ser reconocido a nivel nacional o internacional como competente y confiable al evaluar y posteriormente acreditar organismos de certificación u organismos de registro. La conformidad con los requisitos de esta guía promoverá la equivalencia de los sistemas nacionales y facilitará los acuerdos en el reconocimiento mutuo de las acreditaciones entre tales organismos.

El objetivo primordial de esta guía es describir la acreditación en el sentido de suministrar, por medio de la evaluación y el control posterior, un aseguramiento de que el mercado puede confiar en los certificados emitidos por los organismos acreditados. Sin embargo, aquellas organizaciones distintas de los organismos de acreditación, interesadas en el reconocimiento de la competencia, también pueden usar la guía reemplazando "acreditación" por "reconocimiento".

En algunos países, los organismos que verifican la conformidad de productos, procesos, servicios o sistemas de acuerdo con normas especificadas se llaman "organismos de certificación", en otros países "organismos de registro", y en otros "organismos de evaluación". Por facilidad de comprensión, esta guía siempre se referirá a tales organismos como "organismos". Conviene que esto no se debería entender como una limitante, puesto que esta guía también puede ser aplicable a la evaluación y a la acreditación de organismos de evaluación de conformidad distintos de los organismos de certificación o registro, tales como los organismos de inspección.

Nota 1. Se reconoce que los acuerdos sobre reconocimiento mutuo de acreditaciones encaminadas a la eliminación de barreras al comercio internacional, quizás puedan cubrir otros aspectos no especificados explícitamente en estos requisitos generales, tales como el intercambio de personal o los programas de entrenamiento. En particular, con el propósito de crear confianza y armonizar la interpretación y la implementación de normas, es conveniente que cada organismo de acreditación estimule la cooperación técnica y el intercambio de experiencia entre los organismos acreditados por ese organismo, y esté preparado para intercambiar información sobre procedimientos y prácticas de acreditación con otros organismos de acreditación. Las normas de organismos de certificación y de certificación/registro a menudo contienen requisitos no específicos tales como "el personal debe ser competente". El reconocimiento mutuo de la acreditación requiere armonización en la interpretación de tales cláusulas.

1.2 NORMAS QUE SE DEBEN CONSULTAR

ISO/IEC Guide 2: 1996, General Terms and Their Definitions Concerning Standardization and Related Activities. (NTC 3113).

ISO/IEC Guide 25: 1990, General Requirements for the Competence of Calibration and Testing Laboratories. (NTC 3007).

ISO/IEC 27: 1983, Guidelines for Corrective Action to be Taken by a Certification Body in the Event of Misuse of its Mark of Conformity. (NTC 3103).

ISO/IEC Guide 28: 1982, General Rules for a Model Third-party Certification System for Products. (NTC 3100).

ISO/IEC Guide 40: General Requirements for Bodies Operating Product Certification Systems.

ISO/IEC Guide 62: 1996, General Requirements for Bodies Operating Assessment and Certification/registration of Quality Systems. (GTC 36)

ISO 8402: 1994, Quality Management and Quality Assurance. Vocabulary (NTC-ISO 8402).

ISO 10011-1: 1990, Guidelines for Auditing Quality Systems. Part 1: Auditing. (NTC-ISO 10011-1).

ISO 10011-2: 1991, Guidelines for Auditing Quality Systems. Part 2: Qualification Criteria for Quality Systems Auditors. (NTC-ISO 10011-2).

2.1 ORGANISMO DE ACREDITACIÓN

2.1.1 Disposiciones generales

2.1.1.1 Las políticas y los procedimientos bajo los cuales actúe el organismo de acreditación deben ser no discriminatorios, y se deben administrar de manera no discriminatoria. Los procedimientos no se deben usar para impedir o inhibir el acceso a los organismos solicitantes en circunstancias distintas a las especificadas en esta guía.

2.1.1.2 Los servicios del organismo de acreditación deben ser accesibles para todos los solicitantes cuyas actividades estén dentro de su campo de operación declarado. No debe haber financiamiento indebido u otras condiciones. El acceso no debe estar condicionado al tamaño del organismo solicitante o al hecho de ser miembro de cualquier asociación o grupo; la acreditación tampoco debe estar condicionada al número de organismos ya acreditados.

2.1.1.3 Los criterios de acreditación respecto de los cuales se evalúe la competencia de un organismo solicitante deben ser los descritos en las GTC 38 y en GTC 36 u otros documentos normativos concernientes a la función efectuada. Si se requiere una explicación en cuanto a la aplicación de estos documentos a un programa específico de acreditación, tal explicación debe ser formulada por comités o personas pertinentes e imparciales que posean la competencia técnica necesaria, y debe ser difundida por el organismo de acreditación.

2.1.1.4 El organismo de acreditación debe limitar sus requisitos, evaluación y decisiones sobre la acreditación a aquellos aspectos relacionados específicamente con el alcance de la acreditación que se esté considerando.

2.1.2 Organización

La estructura del organismo de acreditación debe ser tal que ofrezca confianza en sus acreditaciones.

En particular, el organismo de acreditación debe:

- a) ser imparcial;
- b) ser responsable de sus decisiones relacionadas con el otorgamiento, el mantenimiento, la ampliación, la reducción, la suspensión y la anulación de la acreditación;
- c) identificar la dirección (comité, grupo o persona) que tendrá la responsabilidad general en relación con lo siguiente:
 - 1) realización de la evaluación y acreditación según se define en esta guía;
 - 2) formulación de aspectos de política relacionados con la operación del organismo de acreditación;
 - 3) decisiones sobre acreditación;
 - 4) supervisión de la implementación de las políticas;
 - 5) supervisión de las finanzas del organismo de acreditación;
 - 6) delegación de la autoridad a comités o personas, según se requiera, para emprender a nombre del organismo actividades definidas;
- d) tener documentos que demuestren que es una entidad legal;
- e) tener una estructura documentada que salvaguarde la imparcialidad, incluyendo disposiciones para asegurar la imparcialidad de las operaciones del organismo de acreditación; esta estructura debe hacer posible la participación de todas las partes interesadas significativamente en el desarrollo de políticas y principios relacionados con el contenido y el funcionamiento del sistema de acreditación.
- f) asegurar que cada decisión sobre acreditación sea tomada por persona o personas diferentes de las que efectuaron la evaluación;
- g) tener derechos y responsabilidades en relación con sus actividades de acreditación;
- h) tener acuerdos adecuados para cubrir las responsabilidades que surjan de sus operaciones y/o actividades;
- i) tener la estabilidad financiera y los recursos requeridos para la operación de un sistema de acreditación;
- j) emplear un número suficiente de personal que tenga la educación necesaria, el entrenamiento, el conocimiento técnico y la experiencia para llevar a cabo

funciones de acreditación relacionadas con el tipo, el intervalo y el volumen de trabajo efectuado, bajo la responsabilidad de un directivo de alta jerarquía;

- k) tener un sistema de calidad, como se describe en el numeral 2.1.4, que ofrezca confianza en la capacidad del organismo para operar un sistema de acreditación para organismos de certificación/registro;
- l) tener políticas y procedimientos que distingan entre una acreditación y cualesquier otras actividades en las cuales intervenga el organismo de acreditación;
- m) tanto con su directivo de alta jerarquía y su personal, estar libre de cualquier presión comercial, financiera o de alguna otra índole que pudiera influir en los resultados del proceso de acreditación;
- n) tener reglas y estructuras formales para la asignación y la operación de cualesquier comités que intervengan en el proceso de acreditación; tales comités deben estar libres de cualquier presión comercial, financiera o de alguna otra índole que pudiera influir en las decisiones (véase la nota 2);
- o) asegurarse de que las actividades de organismos relacionados no afecten la confidencialidad, la objetividad o la imparcialidad de sus acreditaciones; y no ofrecer ni suministrar en forma directa o indirecta:
 - 1) aquellos servicios para cuya realización acredita a otras entidades;
 - 2) servicios de consultoría para obtener o mantener la acreditación;
 - 3) servicios para diseñar, implementar o mantener un esquema de certificación (véase la nota 3);
- p) tener políticas y procedimientos para la resolución de quejas, apelaciones y conflictos procedentes de organismos u otras partes respecto al manejo de la acreditación o cualesquier otros asuntos relacionados.

Notas

- 2) Se considera que esta disposición se satisface si hay una estructura en donde los miembros se elijan de tal modo que haya un equilibrio de intereses y en donde no predomine ningún interés individual.
- 3) Se pueden ofrecer otros productos, procesos o servicios, directa o indirectamente, siempre que no comprometen la confidencialidad o la objetividad o la imparcialidad de su proceso y de sus decisiones de acreditación.

2.1.3 Subcontratación

Cuando un organismo de acreditación decida subcontratar trabajo relacionado con dicha actividad de acreditación (por ejemplo auditorías) con otro organismo o con una persona externa, se debe elaborar un acuerdo debidamente documentado que cubra los convenios, incluyendo la confidencialidad y el conflicto de intereses. El organismo de acreditación debe:

- a) asumir plena responsabilidad respecto de ese trabajo subcontratado y mantener su responsabilidad respecto del otorgamiento, el mantenimiento, la ampliación, la reducción, la suspensión o la anulación de la acreditación;

- b) asegurarse de que la persona o el organismo subcontratado sea competente y cumpla con las disposiciones aplicables de esta guía y que no participe en forma directa o a través de su empleador en el diseño, la implementación o el mantenimiento de un modelo de certificación o de certificación/registro en tal forma que se pueda comprometer esa imparcialidad;
- c) obtener el consentimiento del solicitante o del organismo acreditado.

Nota 4 Los requisitos a) y b) también son pertinentes, por extensión, cuando un organismo de acreditación, para otorgar su propia acreditación, use trabajo suministrado por otro organismo de acreditación con el cual ha firmado un acuerdo.

2.1.4 Sistema de calidad

2.1.4.1 La dirección del organismo de acreditación con responsabilidad ejecutiva respecto de la calidad debe definir y documentar su política de calidad, incluyendo los objetivos de la calidad y su compromiso con la misma. La alta gerencia debe asegurarse de que esta política se entienda, se implemente y se mantenga en todos los niveles de la organización.

2.1.4.2 El organismo de acreditación debe operar un sistema de calidad conforme con los elementos pertinentes de esta guía y apropiado para el tipo, el intervalo y el volumen del trabajo efectuado. Este sistema de calidad debe estar documentado y la documentación debe estar a la disposición del personal del organismo de acreditación. El organismo de acreditación debe asegurarse de la implementación eficaz de los procedimientos y las instrucciones del sistema de calidad documentado. El organismo de acreditación debe designar una persona con acceso directo a su más alto nivel ejecutivo que, independientemente de otras responsabilidades, debe tener autoridad definida para:

- a) asegurarse de que se establezca, se implemente y se mantenga un sistema de calidad conforme con esta guía;
- b) informar acerca del desempeño del sistema de calidad a la dirección del organismo de acreditación para su respectiva revisión y como base para el mejoramiento de dicho sistema de calidad.

2.1.4.3 El sistema de calidad debe estar documentado en un manual de calidad junto con los procedimientos de calidad relacionados; dicho manual debe contener o referirse al menos a los siguientes aspectos:

- a) una declaración de la política de calidad;
- b) una breve descripción de la condición legal del organismo de acreditación, incluyendo los nombres de sus propietarios, si esto es aplicable, y, si son diferentes, los nombres de las personas que controlan el organismo;
- c) los nombres, las calificaciones, la experiencia y los términos de referencia de la alta dirección y de otros miembros del personal de acreditación que influyan en la calidad de esta función de acreditación.
- d) un organigrama que muestre las líneas de autoridad, responsabilidad y asignación de funciones que se derivan de la alta dirección y, en particular, la relación entre los miembros del personal responsables de la evaluación y los que toman decisiones respecto a la acreditación.

- e) una descripción de la organización del organismo de acreditación, incluyendo detalles del grupo directivo (comité, grupo o persona) identificado en el numeral 2.1.2 c), su constitución, sus términos de referencia y sus reglas de procedimiento;
- f) la política y los procedimientos para efectuar las revisiones por la dirección;
- g) los procedimientos administrativos incluyendo el control de documentos;
- h) Las obligaciones y los servicios operacionales y funcionales correspondientes a la calidad, de tal modo que todos los interesados conozcan el alcance y los límites de la responsabilidad de cada persona;
- i) la política y los procedimientos para la contratación y la capacitación del personal del organismo de acreditación (incluyendo a los auditores) así como el seguimiento de su desempeño;
- j) una lista de sus subcontratista y los detalles del procedimiento para evaluar, registrar y controlar la competencia de dichos subcontratista;
- k) los procedimientos del organismo para manejar las no conformidades y para asegurar la eficacia de cualesquier acciones correctivas que se tomen;
- l) la política y los procedimientos para implementar el proceso de acreditación, incluyendo:
 - 1) las condiciones para la emisión, la conservación y la anulación de los documentos de acreditación;
 - 2) verificaciones del uso y la aplicación de los documentos usados en la acreditación;
 - 3) los procedimientos para evaluar y acreditar a los solicitantes;
 - 4) los procedimientos para el control y la reevaluación de los organismos acreditados.
- m) la política y los procedimientos para todo lo relacionado con apelaciones, quejas y conflictos;
- n) los procedimientos para efectuar auditorias internas con base en las disposiciones de la norma ISO 10011-1.

2.1.5 Condiciones para otorgar, mantener, ampliar, reducir, suspender y anular la acreditación

2.1.5.2 El organismo de acreditación debe tener procedimientos para:

- a) otorgar, mantener, anular y suspender la acreditación;
- b) ampliar o reducir el alcance de la acreditación;

- c) efectuar reevaluación en el caso de cambios que afecten significativamente la actividad y la operación del organismo acreditado (por ejemplo, cambio de propiedad, cambios en personal o en equipo), o si el análisis de una queja o cualquier otra información indica que el organismo acreditado ha dejado de cumplir los requisitos del organismo de acreditación.

2.1.6 Auditorías internas y revisiones por dirección

2.1.6.1 El organismo de acreditación debe efectuar auditorías internas periódicas que incluyan todos los procedimientos de manera planificada y sistemática, para verificar que el sistema de calidad se esté implementando y que sea eficaz. El organismo de acreditación debe asegurarse de que:

- a) se les informe del resultado de la auditoría a los miembros del personal responsables del área auditada;
- b) se emprenda acción correctiva en forma oportuna y apropiada;
- c) se documentan los resultados de la auditoría.

2.1.6.2 La alta dirección del organismo de acreditación debe revisar su sistema de calidad a intervalos definidos, suficientes para asegurarse de la aptitud y eficacia permanentes en cuanto a satisfacer los requisitos de esta guía y la política y los objetivos de calidad estipulados. Se deben mantener registros de tales revisiones.

2.1.7 Documentación

2.1.7.1 El organismo de acreditación debe documentar, actualizar a intervalos regulares y suministrar cuando se le solicite (mediante publicaciones, medios electrónicos o de otra índole):

- a) información acerca de la autoridad bajo la cual opere el organismo de acreditación;
- b) una formulación documentada de su sistema de acreditación, incluyendo sus reglas y procedimientos para otorgar, mantener, ampliar, reducir, suspender y anular la acreditación;
- c) información acerca del proceso de evaluación y acreditación.
- d) una descripción de los medios por los cuales el organismo de acreditación obtiene apoyo financiero, e información general sobre las tarifas cargadas a los solicitantes y a los organismos acreditados.
- e) una descripción de los derechos y las obligaciones de los solicitantes y los organismos acreditados, según se especifique, incluyendo los requisitos, las restricciones o las limitaciones en el uso del logo/símbolo del organismo de acreditación y en las maneras de referirse a la acreditación otorgada;
- f) información sobre los procedimientos para el manejo de las quejas, las apelaciones y los conflictos;
- f) un directorio de los organismos acreditados incluyendo sus localizaciones y describiendo el alcance de la acreditación otorgada a cada uno.

2.1.7.2 El organismo de acreditación debe establecer y mantener procedimientos para controlar todos los documentos y datos que se relacionen con sus funciones de acreditación. Antes de emitir cualesquier documentos a continuación del desarrollo inicial o antes de efectuar cualquier enmienda o cambio posterior, esos documentos deben ser revisados por personal adecuadamente autorizado y competente para ver si son apropiados. Se debe mantener un listado de todos los documentos apropiados, identificando el estado respectivo en cuanto a emisión y/o enmienda. Se debe controlar la distribución de todos esos documentos, para asegurarse de que la documentación apropiada esté a disposición del personal del organismo de acreditación o de los solicitantes y de los organismos acreditados, cuando lo requieran para efectuar cualquier función relacionada con las actividades de los solicitantes y de los organismos acreditados.

2.1.8 Registros

2.1.8.1 El organismo de acreditación debe mantener un sistema de registro apropiado para sus circunstancias particulares y que cumpla las regulaciones existentes. Los registros deben demostrar que se han cumplido eficazmente los procedimientos de acreditación, en especial con respecto a los formularios de solicitud, los informes de evaluación y otros documentos relacionados con el otorgamiento, el mantenimiento, la ampliación, la reducción, la suspensión o la anulación de la acreditación. Los registros se deben identificar, administrar y disponer en tal forma que se asegure la integridad del proceso y la confidencialidad de la información. Los registros se deben mantener durante un período de tiempo tal que se pueda demostrar la confianza permanente durante al menos un ciclo completo de acreditación, o según como lo requiera la ley.

2.1.8.2 El organismo de acreditación debe tener una política y unos procedimientos para conservar los registros durante un período consecuente con sus obligaciones contractuales, legales o de otra índole. El organismo de acreditación debe tener una política y unos procedimientos acordes con el numeral 2.1.9.1 en cuanto al acceso a estos registros.

2.1.9 Confidencialidad

2.1.9.1 El organismo de acreditación debe tener convenios adecuados, coherentes con las leyes aplicables, para salvaguardar la confidencialidad de la información obtenida en el curso de sus actividades de acreditación en todos los niveles de su organización, incluyendo los comités y los organismos externos o las personas que actúen a su nombre.

2.1.9.2 Con la excepción de lo requerido en esta guía, la información acerca de un organismo en particular no se debe revelar a una tercera parte sin el consentimiento por escrito del organismo. En los casos en que la ley exija revelar la información a una tercera parte, se le debe informar al organismo acerca de la información suministrada, según lo permita la ley.

2.2 PERSONAL DEL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN

2.2.1 Generalidades

2.2.1.1 El personal del organismo de acreditación que participe en la acreditación debe ser competente para las funciones pertinentes que se efectúen.

2.2.1.2 El organismo de acreditación debe mantener información sobre las calificaciones, el entrenamiento y la experiencia pertinentes de cada miembro del personal involucrado en el proceso de acreditación. Los registros del entrenamiento y la experiencia se deben mantener actualizados.

2.2.1.3 Se deben poner a disposición del personal instrucciones claramente documentadas en las cuales se describan sus respectivas obligaciones y responsabilidades. Estas instrucciones se deben mantener actualizadas.

2.2.2 Criterios de calificación para los auditores y los expertos técnicos

2.2.2.1 Para asegurarse de que las evaluaciones se efectúen de manera eficaz y uniforme, el organismo de acreditación debe definir los criterios pertinentes mínimos en cuanto a la competencia.

2.2.2.2 Los auditores deben cumplir los requisitos de la documentación internacional adecuada. Para la evaluación de los sistemas de calidad, las directrices pertinentes para la auditoría son las definidas en la NTC-ISO 10011-1 y los criterios pertinentes para los auditores son los definidos en la NTC-ISO 10011-2.

2.2.2.3 No se requiere que los expertos técnicos cumplan los requisitos para los auditores, que se presentan en la NTC-ISO 10011-2. En el numeral 7 de la NTC-ISO 10011-2, se puede obtener la orientación sobre los atributos personales de los expertos técnicos.

2.2.3 Procedimiento de selección

2.2.3.1 Selección de los auditores y los expertos técnicos, en general

El organismo de acreditación debe tener un procedimiento para:

- a) seleccionar los auditores y, si es aplicable, los expertos técnicos, con base en su competencia, su capacitación, sus calificaciones y su experiencia;
- b) evaluar inicialmente la conducta de los auditores y los expertos técnicos durante las evaluaciones, y hacer seguimiento posterior de su desempeño.

2.2.3.2 Asignación para una evaluación específica

Al seleccionar el equipo de auditoría que se ha de asignar para una evaluación específica, el organismo de acreditación se debe asegurar de que las destrezas destinadas a cada asignación sean las apropiadas. El equipo debe:

- a) estar familiarizado con las regulaciones legales aplicables, los procedimientos de acreditación y los requisitos de la acreditación;
- b) tener un conocimiento completo del método de evaluación pertinente y de los documentos de evaluación;
- c) tener conocimiento técnico apropiado acerca de las actividades específicas para las cuales se busca la acreditación en los casos en que sea pertinente, con los procedimientos asociados y sus fallas potenciales (los expertos técnicos que no sean auditores pueden cumplir esta función);
- d) Tener un grado de comprensión suficiente para hacer una evaluación confiable de la competencia del organismo para operar dentro de su campo de actividad.
- e) Tener capacidad de comunicarse eficientemente, tanto en forma escrita como oral, en los idiomas requeridos;
- f) no tener ningún interés en virtud del cual los miembros del equipo pudieran actuar en forma distinta a la imparcial o no discriminatoria, por ejemplo;

- 1) los miembros del equipo de auditoría o su organización no deben haber suministrado servicios de consultoría al organismo solicitante o acreditado, que comprometan el proceso y la decisión de acreditación.
- 2) de acuerdo con las directivas del organismo de acreditación, los miembros del equipo de auditoría le deben informar a dicho organismo de acreditación, antes de la evaluación, acerca de cualquier vínculo existente, antiguo o previsto entre ellos o su organización y el organismo que se va a evaluar.

2.2.4 Contratación de personal de evaluación

El organismo de acreditación le debe exigir al personal participante en la evaluación firmar un contrato u otro documento en virtud del cual se comprometan a cumplir las reglas definidas por el organismo de acreditación, incluyendo las relacionadas con la confidencialidad y las relacionadas con la independencia respecto de los intereses comerciales y de otra índole, y de cualquier vínculo anterior y/o presente con los organismos que se van a evaluar. El organismo de acreditación debe garantizar y documentar, el hecho de que cualquier personal de evaluación subcontratado satisface todos los requisitos para el personal de evaluación que se mencionan en esta guía.

2.2.5 Registros del personal de evaluación

2.2.5.1 El organismo de acreditación debe poseer y mantener registros actualizados sobre el personal de evaluación, que contengan la siguiente información:

- a) nombre y dirección;
- b) afiliación y posición que tiene la persona en la organización;
- c) calificaciones educacionales y condición profesional;
- d) experiencia y capacitación en cada campo de competencia del organismo de certificación registro;
- e) fecha de la más reciente actualización de registros;
- f) evaluación del desempeño.

2.2.5.2 El organismo de acreditación debe exigir, y verificar, que cualquier organismo subcontratado mantenga registros, que satisfagan los requisitos de esta guía, en cuanto al personal de evaluación que es subcontratado para el organismo de acreditación.

2.2.6 Procedimientos para los equipos de evaluación

- A los equipos de auditoría se les debe suministrar instrucciones de evaluación actualizadas y toda la información pertinente sobre acuerdos y procedimientos de acreditación.

2.3 DECISIÓN SOBRE LA ACREDITACIÓN

2.3.1 La decisión acerca de si acreditar o no a un organismo se debe tomar con base en la información reunida durante el proceso de acreditación y cualquier otra información pertinente. Quienes tomen la decisión acerca de la acreditación no deben haber participado en la auditoría.

2.3.2 El organismo de acreditación no debe delegar a una persona u organismo externo, la autoridad para otorgar, mantener, ampliar, reducir, suspender o anular la acreditación.

2.3.3 El organismo de acreditación les debe suministrar documento de acreditación a cada uno de sus organismos acreditados. Dichos documentos pueden ser una carta o un certificado firmado por un funcionario al cual se le haya asignado esa responsabilidad. En estos documentos de acreditación se debe identificar, para el organismo y cada uno de sus sitios cubiertos por la acreditación.

- a) El nombre y la dirección
- b) El alcance de la acreditación otorgada, incluyendo según corresponda
 - 1) el tipo de esquema de certificación/registro.
 - 2) las norma y/o los otros documentos normativos y requisitos reglamentarios respecto de los cuales se han certificado o registrado los respectivos productos, servicios o sistemas.
 - 3) sectores de la industria
 - 4) categorías de producto
- c) La fecha efectiva de la acreditación y, según sea aplicable, el tiempo durante el cual es válida la acreditación.

2.3.4 En respuesta a una solicitud de enmienda al alcance de una acreditación ya otorgada, el organismo de acreditación debe decidir qué procedimiento de evaluación es apropiado, si alguno lo es, para determinar si se debe otorgar o no la enmienda y actuar en consecuencia.

2.4 REFERENCIAS A LA CONDICIÓN DE ACREDITADO

2.4.1 Un organismo de acreditación que sea propietario o concesionario de un símbolo o logotipo, destinado al uso en virtud de su programa de acreditación, debe tener una política que regule su utilización. Generalmente, esa política debe permitirle al organismo acreditado referirse a su acreditación en los certificados, informes, papelería y material publicitario relacionados con las actividades acreditadas.

2.4.2 El organismo de acreditación no debe permitir que su sello o logotipo sea utilizado en cualquier forma que implique que el organismo de acreditación por sí mismo aprobó un producto, un servicio o sistema certificado o registrado por un organismo acreditado. En el caso en que un proveedor esté certificado/registrado únicamente con respecto a su sistema de calidad, el símbolo o logotipo no se debe usar en un producto o en cualquier otra forma que pueda ser interpretada como indicación de conformidad de producto. En caso en que los productos del proveedor estén certificados bajo acuerdos de conformidad de producto, el símbolo o logotipo puede aparecer en el producto si así lo permiten las reglas del organismo de acreditación.

2.4.3 El organismo de acreditación debe emprender acción adecuada para tratar el caso de referencias incorrectas al sistema de acreditación, o de uso engañoso de los logotipos de acreditación que se encuentren en anuncios publicitarios, catálogos, etc.

Nota 5. Esa acción puede incluir acciones correctivas, anulación del certificado, publicación de la y transgresión y, si es necesario, alguna otra acción legal.

2.5 CAMBIOS EN LOS REQUISITOS DE ACREDITACIÓN

El organismo de acreditación debe proporcionar la información debida acerca de cualesquier cambios que proyecte hacer en sus requisitos para la acreditación. Debe tener en cuenta las opiniones expresadas por las partes interesadas antes de decidir sobre la forma precisa y la fecha efectiva de los cambios. A continuación de una decisión sobre cambios en los requisitos y de su publicación, el organismo de acreditación debe verificar que cada organismo acreditado efectúe cualesquier ajustes necesarios en sus procedimientos dentro de un tiempo que sea razonable para el organismo de acreditación.

2.6 APELACIONES, QUEJAS Y CONFLICTOS

2.6.1 Las apelaciones, las quejas y los conflictos que los organismos de certificación/registro u otras partes le planteen al organismo de acreditación se deben someter a los procedimientos del organismo de acreditación.

2.6.2 El organismo de acreditación debe:

- a) mantener un registro de todas las apelaciones, quejas y conflictos, y las actuaciones de solución en relación con la acreditación;
- b) tomar adecuadas acciones correctivas y preventivas.
- c) documentar las actuaciones cumplidas y evaluar su eficacia.

2.7 ACCESO A LOS REGISTROS DE APELACIONES, QUEJAS Y CONFLICTOS

El organismo de acreditación debe exigir que cada solicitante y cada organismo acreditado ponga a disposición del mencionado organismo de acreditación, cuando así lo requiera, los registros de todas las quejas, las apelaciones y los conflictos, y las acciones subsiguientes.

SECCIÓN 3: REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN

3.1 SOLICITUD DE LA ACREDITACIÓN

3.1.1 Información sobre el procedimiento

3.1.1.1 Según se especifica en el numeral 2.1.7.1, el organismo de acreditación debe mantener actualizada y suministrar a los solicitantes y a los organismos acreditados, una descripción detallada del procedimiento de evaluación y acreditación, los documentos que contengan los requisitos para la acreditación y los documentos que describan los derechos y los deberes de los organismos acreditados.

3.1.1.2 El organismo de acreditación le debe exigir a un organismo solicitante:

- a) que cumpla siempre las disposiciones pertinentes de esta guía;
- b) que haga todos los arreglos necesarios para la realización de la evaluación, incluyendo prever el examen de la documentación y el acceso a todas las áreas, registros (incluyendo los informes de auditoría interna) y personal para los propósitos de evaluación, control, reevaluación y resolución de quejas;

- c) que solamente promocione el hecho de que posee acreditación con respecto a aquellas actividades para las cuales se le ha otorgado dicha acreditación;
- d) que no use su acreditación en tal forma que se afecte la reputación del organismo de acreditación, y que no haga ninguna declaración respecto de su acreditación que el organismo de acreditación pueda considerar equivocada o no autorizada.
- e) que en el caso de suspensión o anulación de su acreditación (cualquiera que sea el motivo), deje de usar el material publicitario que contenga cualquier referencia a la misma y que devuelva cualesquier documentos de acreditación según lo requiera el organismo de acreditación.
- f) que no permita que el hecho de su acreditación se use para implicar que un producto, un proceso, un sistema o una persona está aprobado(a) por el organismo de acreditación.
- g) que garantice que ningún documento de acreditación, ninguna marca o informe, o ninguna parte de los mismos, se use de una manera engañosa;
- h) que al referirse a su condición de acreditación en medios de comunicación tales como documentos, folletos o publicidad, cumpla los requisitos del organismo de acreditación.

3.1.1.3 Cuando el alcance de la acreditación deseada se relacione con un programa específico, se le debe dar cualquier explicación que sea necesaria al solicitante.

3.1.1.4 Si se requiere, se le debe suministrar al organismo información adicional en la solicitud.

3.1.2 La solicitud

3.1.2.1 El organismo de acreditación debe exigir un formulario de solicitud oficial, debidamente diligenciado y firmado por un representante autorizado del solicitante; en ese formulario o en un anexo se debe:

- a) definir el alcance de la acreditación deseada;
- b) hacer constar que el solicitante acuerda cumplir los requisitos para la acreditación y suministrar cualquier información necesaria para su evaluación.

3.1.2.2 El solicitante debe suministrar al menos la siguiente información, antes de la evaluación en el sitio:

- a) las características generales del organismo solicitante, tales como entidad corporativa, nombre, direcciones, condición legal y, en los casos en que sea pertinente, los recursos humanos y técnicos;
- b) información general concerniente al organismo al cual se refiere la solicitud, tal como sus funciones, y su relación en una entidad corporativa mayor, así como sus localizaciones físicas.

- c) una descripción de los sistemas o productos que el organismo registre o certifique, y las normas u otros documentos normativos aplicables a cada uno;
- d) un ejemplar del manual de calidad y, en los casos en que se requiera, la documentación relacionada.

La información reunida se puede usar para la preparación de la evaluación en el sitio, y se debe tratar con la confidencialidad apropiada.

3.2 PREPARACIÓN PARA LA EVALUACIÓN

3.2.1 Antes de realizar la evaluación, el organismo de acreditación debe revisar la solicitud de acreditación y conservar registros de esa revisión, para asegurarse de que:

- a) los requisitos para la acreditación estén claramente definidos y documentados;
- b) se resuelva cualquier diferencia de comprensión entre el organismo de acreditación y el solicitante;
- c) el organismo de acreditación tiene la capacidad para efectuar el servicio de acreditación en relación con el alcance de la acreditación buscada, la localización de las operaciones del solicitante, y cualesquier requisitos especiales tales como el idioma usado por el solicitante.

3.2.2 El organismo de acreditación debe preparar un plan para sus actividades de evaluación con previsión de los convenios necesarios que se deben hacer.

3.2.3 El organismo de acreditación debe designar un equipo de auditoría calificado para evaluar todo el material recibido del solicitante y para efectuar la auditoría a su nombre. Al equipo del organismo de acreditación se pueden agregar como consejeros, expertos en las áreas que se van a evaluar.

3.2.4 Al organismo se le deben informar los nombres de los miembros del equipo de auditoría que van a efectuar la evaluación, con tiempo suficiente para que pueda apelar en contra de la designación de algún auditor o experto en particular.

3.2.5 El equipo de auditoría debe ser designado formalmente y se le deben suministrar los documentos de trabajo apropiados. El plan y la fecha de la auditoría se deben acordar con el organismo. La orden que se dé al equipo de auditoría se debe definir claramente y se le debe hacer conocer al organismo; al equipo de auditoría se le debe exigir que examine la estructura, las políticas y los procedimientos del organismo, y se debe comprobar que éstos cumplen todos los requisitos concernientes al alcance de la acreditación, y que los procedimientos se implementen y sean tales que den confianza en las certificaciones o en los registros del organismo.

3.3 EVALUACIÓN

3.3.1 El equipo de auditoría debe evaluar todos los servicios del organismo cubierto por el alcance definido, frente a todos los requisitos aplicables de acreditación.

3.3.2 El organismo de acreditación debe testificar plenamente las actividades en el sitio de una o más evaluaciones o auditorías efectuadas por un organismo solicitante, antes de

que se otorgue una acreditación inicial para cualquier función que requiera actividad en el sitio por parte del solicitante.

3.4 INFORME DE LA EVALUACIÓN

3.4.1 El organismo de acreditación puede adoptar procedimientos de informe acordes con sus propias necesidades pero, como mínimo, estos procedimientos deben dar seguridad de que:

- a) antes de retirarse de las instalaciones del organismo, el equipo de auditoría se reúna con la alta dirección de aquél, y que en esa reunión el equipo suministre una indicación oral o escrita sobre la conformidad del organismo solicitante con los requisitos pertinentes de acreditación, y le brinde al organismo una oportunidad de formular preguntas acerca de los hallazgos y sus bases;
- b) el equipo de auditoría le suministre al organismo de acreditación un informe de sus hallazgos en cuanto a la conformidad del organismo con todos los requisitos de acreditación;
- c) el organismo de acreditación le presente pronto al organismo un informe sobre el resultado de la evaluación, informe en el cual se identifique cualquier no conformidad que se deba eliminar para cumplir todos los requisitos de acreditación;
- d) el organismo de acreditación debe invitar al organismo a hacer sus comentarios sobre el informe y a describir las actuaciones específicas cumplidas, o en proyecto de emprender dentro de un tiempo definido, para remediar cualquier no conformidad con los requisitos de acreditación;
- e) acreditación que se haya identificado durante la evaluación, y debe informarle al organismo acerca de la necesidad de una reevaluación completa o parcial, o si se considerará adecuada una declaración por escrito que se deberá confirmar durante el desarrollo del control.
el informe debe contener como mínimo:
 - 1) la(s) fecha(s) de la(s) auditoría(s);
 - 2) el (los) nombre(s) de la(s) persona(s) responsable(s) del informe;
 - 3) los nombres y las direcciones de todos los sitios auditados;
 - 4) el alcance de la acreditación que se ha evaluado o la referencia al mismo;
 - 5) comentarios sobre la conformidad del organismo solicitante con los requisitos de la acreditación, y, en los casos en que sea aplicable, cualesquier comparaciones útiles con los resultados de la evaluación anterior del organismo.
 - 6) una explicación de cualesquier diferencias respecto de la información presentada al organismo en la reunión de cierre.

3.4.2 Si el informe final autorizado por el organismo de acreditación difiere respecto del informe al cual se hace referencia en el numeral 3.4.1 c) y e), se le debe presentar al organismo una explicación de cualesquier diferencias respecto del informe anterior.

El informe debe tomar en consideración:

- a) la calificación, la experiencia y la autoridad de los miembros del personal entrevistados;
- b) la suficiencia de la organización interna y los procedimientos adoptados por el organismo solicitante para dar confianza en la calidad de sus servicios;
- c) las actuaciones cumplidas para corregir las no conformidades identificadas incluyendo, en los casos en que sea aplicable, las que se hayan identificado en evaluaciones anteriores.

3.5 PROCEDIMIENTOS DE SEGUIMIENTO Y REEVALUACIÓN

3.5.1 El organismo de acreditación debe tener un programa documentado establecido, consecuente con la acreditación otorgada, para efectuar seguimiento y reevaluación periódica a intervalos suficientemente cercanos, para verificar que su organismo acreditado siga cumpliendo los requisitos de la acreditación.

Nota 5. En la mayoría de los casos es poco probable que un periodo mayor de un año pueda satisfacer los requisitos de este numeral.

3.5.2 Los procedimientos de seguimiento y reevaluación deben ser consecuentes con los que se refieran a la evaluación del organismo según como se describe en esta guía.

3.5.3 El organismo de acreditación debe efectuar convenios para asegurarse de que un organismo acreditado le informe sin demora acerca de cambios en cualesquier aspectos de su condición o de su operación que incida en:

- a) su condición legal, comercial u organizacional;
- b) su organización y su administración, por ejemplo miembros importantes de la alta dirección;
- c) políticas o procedimientos, en los casos en que sea apropiado;
- d) instalaciones.
- e) personal, equipo, instalaciones, ambiente del trabajo u otros recursos, en los casos en que se trate de algo significativo.

El organismo acreditado también debe informarle al organismo de acreditación acerca de otros aspectos como esos que puedan afectar la capacidad del organismo acreditado, o el alcance de las actividades acreditadas, o el cumplimiento de los requisitos de esta guía, o cualesquier otros criterios pertinentes de competencia especificados por el organismo de acreditación.

DOCUMENTO DE REFERENCIA

INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR STANDARDIZATION. General Requirements for Assessment and Accreditation of Certification/registration Bodies. Geneva: ISO, 1996, 11 p.
(ISO/IEC GUIDE 61: 1996(E)) GUIA TECNICA COLOMBIANA 61.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

JOAQUIN E. JACOME DIEZ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA
CONTRATO DE COMPROVENTA N° 482-99
(De 11 de mayo de 1999)

Entre los suscritos, a saber **NICOLAS ARDITO BARLETTA**, varón panameño, doctor en economía, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal N°2-42-565, en su calidad de Administrador General y Representante Legal de la **AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**, debidamente facultado por el Artículo 18, numeral 8 de la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley N° 7 de 7 de marzo de 1995, por la Resolución de Junta Directiva N° 102-97 de 25 de julio de 1997, quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por una parte y por la otra **JOSÉ RICARDO TABARES ARIAS**, varón, Cubano, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.E-8-57196, vecino de esta ciudad y **JAQUELINE IVETH SANTOS**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-525-154, quienes en adelante se denominarán **LOS COMPRADORES**, han convenido en celebrar, como en efecto celebra, el Contrato de Compraventa de Bienes Inmuebles sujeto a los siguientes términos y condiciones :

PRIMERA : Facultad de disposición de la finca. **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** declara lo siguiente:

- 1) Que la **NACION** es propietaria de la finca N° 161810, inscrita al rollo 23269 complementario, documento 1, Sección de Propiedad (ARI), Provincia de Panamá.

- 2) Que dicha finca ha sido asignada a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la misma.
- 3) Que la ubicación, linderos generales, medidas, superficie y valor, debidamente refrendado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República, constan inscritos en el Registro Público.

SEGUNDA : Objeto del contrato. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que en ejercicio de esas facultades de custodia, administración, concesión o venta que le otorga la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley N° 7 de 7 de marzo de 1995 y sobre la base de la Resolución Administrativa N°052-99 de 10 de marzo de 1999 que realizó la adjudicación definitiva de la Solicitud de Precios N°22-99, en Primera Convocatoria y da en venta real y efectiva a **LOS COMPRADORES**, un lote de terreno con sus mejoras, consistente en la vivienda N°252 A y B, ubicada en Residencial Albrook, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, bienes que se describen en la Cláusulas Tercera y Cuarta, los cuales se segregan de la Finca N°161810, libre de gravámenes, salvo las restricciones de la Ley, comprometiéndose **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** al saneamiento en caso de evicción.

TERCERA: DESCRIPCIÓN DEL LOTE DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS - A (252-A), UBICADO EN ALBROOK MEDIDAS Y LINDEROS: Partiendo del punto **P cuatro (P4)**, ubicado al Suroeste del lote, se continúa con una longitud de curva de quince metros con setenta y un centímetros (15.71 m), radio de ciento treinta y siete metros con cuarenta y tres centímetros (137.43 m) y cuerda de quince metros con setenta centímetros (15.70 m) en dirección Sur, setenta y ocho grados, cuarenta y cinco minutos, diecisiete segundos, Este (S 78° 45' 17" E), hasta llegar al punto **P cinco (P5)** y colinda por este lado con la Calle Hall. Se continúa en dirección Norte, seis grados, veinticinco minutos, veinticuatro segundos, Este (N

06° 25' 24" E) y distancia de treinta metros con sesenta y ocho centímetros (30.68 m), hasta llegar al punto P catorce (P14) y colinda por este lado con el lote doscientos cincuenta y dos (252-B). Se continúa en dirección Norte, setenta y siete (77) treinta y cinco minutos, cincuenta y tres segundos, Oeste (N 77° 35' 53" O) y distancia de doce metros con cincuenta centímetros (12.50 m), hasta llegar al punto P quince (P15) y colinda por este lado con el resto libre de la Finca ciento sesenta y un mil ochocientos diez (161810), Rollo veintitrés mil doscientos sesenta y nueve (23269), Documento uno (1), propiedad de la Nación. Se continúa en dirección Sur, doce grados, veinticuatro minutos, seis segundos, Oeste (S 12° 24' 06" O) y distancia de treinta metros con ochenta y tres centímetros (30.83 m), hasta llegar al punto P cuatro (P4), origen de esta descripción y colinda por este lado con el lote doscientos cincuenta y cuatro - B (254-B).

SUPERFICIE: Este lote tiene una superficie de cuatrocientos treinta y cuatro metros cuadrados con sesenta y nueve decímetros cuadrados (434.69 m²)

DESCRIPCIÓN DEL LOTE DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS - B (252-B), UBICADO EN ALBROOK MEDIDAS Y LINDEROS: Partiendo del punto P cinco (P5), ubicado al Suroriente del lote, se continúa en dirección Norte, seis grados, veinticinco minutos, veinticuatro segundos, Este (N 06° 25' 24" E) y distancia de treinta metros con sesenta y ocho centímetros (30.68 m), hasta llegar al punto P catorce (P14) y colinda por este lado con el lote doscientos cincuenta y dos - A (252-A). Se continúa en dirección Sur, ochenta y tres grados, doce minutos, veintiocho segundos, Este (S 83° 12' 28" E) y distancia de catorce metros con ochenta y dos centímetros (14.82 m), hasta llegar al punto P trece (P13) y colinda por este lado con el resto libre de la Finca ciento sesenta y un mil ochocientos diez (161810), Rollo veintitrés mil doscientos sesenta y nueve (23269), Documento uno (1), propiedad de la Nación. Se continúa en dirección Sur, seis grados, veinticinco minutos, cuarenta y cuatro segundos, Oeste (S 06° 25' 44" O) y distancia de treinta metros con veinte centímetros (30.20 m), hasta llegar al punto P seis (P6), y colinda por este

lado con el lote doscientos cincuenta - A (250-A). *CONTO*
con una **longitud de curva** de catorce metros con ochenta y
centímetros (14.83 m), **radio** de ciento treinta y siete ~~metros~~ *metros* *Rep. de*
cuarenta y tres centímetros (137.43 m) y **cuerda** de catorce ~~metros~~ *metros* *Rep. de*
con ochenta y dos centímetros (14.82 m) en dirección Norte,
ochenta y cinco grados, tres minutos, cuarenta y nueve segundos,
Oeste (N 85° 03' 49" O), hasta llegar al **punto P cinco (P5)**,
origen de esta descripción y colinda por este lado con la Calle
Hall.

SUPERFICIE: Este lote tiene una superficie de cuatrocientos
cincuenta y dos metros cuadrados con noventa y seis decímetros
cuadrados (452.96m²)

CUARTA: VIVIENDA BIFAMILIAR NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS -A
(NO. 252-A): consta de tres (3) plantas, construida de concreto
reforzado en su estructura, escalera exterior de concreto, piso
de concreto llaneado en la primera planta y revestido con mosaico
de pasta en la segunda y tercera planta, paredes de bloques de
cemento repellados, ventanas de vidrio fijo en marco de aluminio,
techo y aleros con estructura de madera y cubierta de tejas.

PRIMERA PLANTA: consta de cuarto de empleada, un (1) servicio
sanitario, lavandería, escalera exterior y un (1) estacionamiento
techado; con un área cerrada de construcción de veintiséis metros
cuadrados con cuarenta y un decímetros cuadrados (26.41 m²), área
abierta techada de veintidos metros cuadrados con cincuenta
decímetros cuadrados (22.50 m²) y escalera exterior de cinco
metros cuadrados con cuarenta decímetros cuadrados (5.40 m²),
dando un total de construcción de cincuenta y cuatro metros
cuadrados con treinta y un decímetros cuadrados (54.31 m²).

SEGUNDA PLANTA: consta de sala, comedor, cocina y sección de
aire acondicionado; con un área cerrada de construcción de
cuarenta y ocho metros cuadrados con noventa y un decímetros
cuadrados (48.91 m²).

TERCERA PLANTA: consta de dos (2) recámaras y un (1) servicio
sanitario; con un área cerrada de construcción de cuarenta y ocho

metros cuadrados con noventa y un decímetros cuadrados (91.1 m²).

La vivienda tiene un área total de construcción cincuenta y dos metros cuadrados con trece decímetros cuadrados (152.13 m²).

COLINDANTES: Al Norte, Sur y Oeste con el resto libre del lote de terreno sobre la cual está construida y al Este con pared medianera de la vivienda bifamiliar número doscientos cincuenta y dos-B (No.252-B).

VIVIENDA BIFAMILIAR NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS -B (NO.

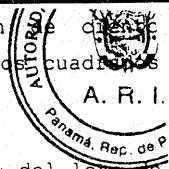
252-B): consta de tres (3) plantas, construida de concreto reforzado en su estructura, escalera exterior de concreto, piso de concreto llaneado en la primera planta y revestido con mosaico de pasta en la segunda y tercera planta, paredes de bloques de cemento repellados, ventanas de vidrio fijo en marco de aluminio, techo y aleros con estructura de madera y cubierta de tejas.

PRIMERA PLANTA: Consta de cuarto de empleada, un (1) servicio sanitario, lavandería, escalera exterior y un (1) estacionamiento techado; con un área cerrada de construcción de veintiséis metros cuadrados con cuarenta y un decímetros cuadrados (26.41 m²), área abierta techada de veintidós metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados (22.50 m²) y escalera exterior de cinco metros cuadrados con cuarenta decímetros cuadrados (5.40 m²), dando un total de construcción de cincuenta y cuatro metros cuadrados con treinta y un decímetros cuadrados (54.31 m²).

SEGUNDA PLANTA: Consta de sala, comedor, cocina y sección de aire acondicionado; con un área cerrada de construcción de cuarenta y ocho metros cuadrados con noventa y un decímetros cuadrados (48.91 m²).

TERCERA PLANTA: consta de dos (2) recámaras y un (1) servicio sanitario; con un área cerrada de construcción de cuarenta y ocho metros cuadrados con noventa y un decímetros cuadrados (48.91 m²).

La vivienda tiene un área total de construcción de cincuenta y dos metros cuadrados con trece decímetros cuadrados (152.13 m²).



COLINDANTES: Al Norte, Sur y Este con el resto libre del lote de terreno sobre la cual está construida y al Oeste con pared medianera de la vivienda bifamiliar número doscientos cincuenta y dos-A (No.252-A).

QUINTA: **Precio y forma de pago del bien inmueble.** Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo aceptan **LOS COMPRADORES**, que el precio de venta del bien inmueble descrito en las cláusulas tercera y cuarta es por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON NOVENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.155,199.99)**, moneda de curso legal, la cual **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** ha recibido abono de la siguiente forma:

La suma de **TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE BALBOAS CON NOVENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.35,519.99)**, según constan en los recibos No.488 de 18 de marzo de 1999 y 588 de 22 de abril de 1999, expedido por la Dirección de Finanzas de **LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEÁNICA**, quedando un saldo pendiente de **CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA BALBOAS (B/.119,680.00)**, el cual será cancelado por **LOS COMPRADORES**, una vez se encuentre inscrita en el Registro Público la compraventa, según consta en la Carta Irrevocable de Pago de 8 de abril de 1999, emitida por El Banco de Iberoamérica por la suma de **CIENTO VEINTE MIL BALBOAS (B/.120,000.00)**, quedando un saldo a favor de **LOS COMPRADORES** de **TRECIENTOS VEINTE BALBOAS (B/.320.00)**, que será devuelto por **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, una vez se reciba el pago por parte del Banco.

Los pagos ingresarán a la Partida Presupuestaria N° 2.1.1.1.02.

Los abonos realizados ingresarán de igual forma a la partida presupuestaria N°2.1.1.1.02 y de presentarse incumplimiento en la cobertura total de lo pactado por parte de **LOS COMPRADORES**, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** retendrá el abono inicial como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

SEXTA : Destino del bien. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** así lo aceptan **LOS COMPRADORES** que el lote de terreno y sus mejoras, que se da en venta a través de este contrato, serán destinado únicamente para vivienda. En el supuesto que **LOS COMPRADORES** o futuros adquirientes varíen el uso o destino del bien, sin permiso previo de **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, ello producirá la nulidad del respectivo contrato, tal como lo señala el artículo 34 de la Ley N° 5 de 1993, modificada por la Ley N° 7 de 1995.

SEPTIMA : Impuesto de transferencia de bien inmueble. De conformidad a lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 106 de 30 de diciembre de 1974, el otorgamiento del presente contrato no causará la obligación de pagar el impuesto de transferencia de que trata dicha Ley.

OCTAVA: Responsabilidad por los gastos del bien : **LOS COMPRADORES** correrán con todos los gastos de mantenimiento del inmueble, áreas verdes, consumo de energía eléctrica, agua, recolección de basura y demás derechos u otros servicios públicos; así como también con todos los gastos y costos presentes y futuros de la legislación fiscal que sean aplicables a los bienes inmuebles. Igualmente correrá con los gastos notariales y registrales que se produzcan con motivo de este contrato de compraventa.

NOVENA: Causales de Resolución del contrato. Serán causales de resolución administrativa de este contrato, las señaladas en el artículo 104 de la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995, así como el incumplimiento de la Cláusula Sexta y el hecho de que la escritura pública de compraventa no pueda ser inscrita en el Registro Público por causas imputables a **LOS COMPRADORES**.

DECIMA : Linderos de la finca madre. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que su Finca N°161810, quedará con sus mismos linderos generales, valor inscrito y con la superficie que resulte, una vez se segregue el lote de terreno objeto de este contrato.

UNDECIMA: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo aceptan **LOS COMPRADORES** que en el lote de terreno y sus mejoras descritos en las Cláusulas Tercera y Cuarta, objeto de este contrato existen líneas soterradas consistentes en tuberías de conducción de aguas servidas; tuberías de agua potable, tuberías de conducción de cableado eléctrico; tubería de cableado de teléfonos; a las cuales **LOS COMPRADORES** permitirán el libre acceso de las instituciones y personas encargadas de su mantenimiento y reparación. Además, declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo aceptan **LOS COMPRADORES** que éste no podrán alterar ni de ninguna forma afectar la existencia y el curso de las líneas a que se refiere esta cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes, en cuyo caso **LOS COMPRADORES** asumirán todos los gastos en que se incurra. De igual manera, las partes solicitan al Registro Público que se haga constar expresamente esta cláusula como una restricción que resulte de la segregación del terreno y mejoras por este medio se vende.

DUODECIMA: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **LOS COMPRADORES** que correrán por cuenta de éstos la adecuación de las instalaciones existentes a un sistema individual, y soterrada de la conexión domiciliar que se requiere de acuerdo a las normas del Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), lo cual hará dentro del término de sesenta (60) días calendario, a más tardar, y a partir de la firma del contrato. Como constancia del cumplimiento de esta obligación **LOS COMPRADORES** entregará a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** una certificación, extendida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), dentro del término antes señalado que la instalación ha sido realizada.

DECIMOTERCERA: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo aceptan **LOS COMPRADORES** que correrán por cuenta de éstos la instalación de la infraestructura eléctrica y civil, que se requiere para individualizar y habilitar la medición de la energía eléctrica, de acuerdo a las normas de servicio en el área, establecidas por La Empresa Distribuidora de Energía Eléctrica, lo cual hará

dentro del término de sesenta (60) días calendario, y a partir de la firma del contrato. Como constancia del cumplimiento de esta obligación **LOS COMPRADORES** entregarán a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, una certificación, extendida por la Empresa Distribuidora de Energía Eléctrica, dentro del término antes señalado que la instalación ha sido realizada.

DECIMOCUARTA: En caso de incumplimiento de las cláusulas Sexta, Undécima, Duodécima y Décimotercera, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** resolverá administrativamente el contrato y retendrá en concepto de indemnización, el abono inicial, por los daños y perjuicios causados por **LOS COMPRADORES**. Además **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** retendrá el monto correspondiente a la suma que se hubiere producido por consumo de energía eléctrica, consumo de agua y demás gastos en que incurra **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por incumplimiento del contrato.

DECIMOQUINTA: Declara **LOS COMPRADORES** que han inspeccionado el bien objeto de este contrato y son conocedores cabales de las condiciones, estado físico y demás cualidades del bien inmueble objeto de la compraventa, el cual recibe y acepta a satisfacción como apto para el uso y finalidades que se le destinan por medio del presente contrato, por lo que, eximen de todo tipo de responsabilidad a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, así como del saneamiento por defectos y vicios ocultos que tenga o pudiere tener la cosa vendida, de cuyas existencias ignora en estos momentos **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, por razón de la ausencia de planos específicos y que las normas utilizadas tenían como fundamento criterios que respondían a la época en la cual fueron construidos, renunciando a cualquier reclamo o acción judicial por tales causas contra **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**.

DECIMOSEXTA: Legislación aplicable. Este contrato de compraventa se rige por las normas vigentes aplicables del Ordenamiento Jurídico Nacional, particularmente la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley N° 7 de 7 de marzo de 1995, y demás normas Reglamentarias aplicables de la **AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**.

DECIMOSEPTIMA : Aceptación expresa del contrato de compraventa.

Declaran **LOS COMPRADORES** que aceptan la compraventa de la finca de la **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** en los términos y condiciones anteriores expresados, del lote de terreno y sus mejoras que se separa de la Finca 161810, descrito en las Cláusulas Tercera y Cuarta de este contrato.



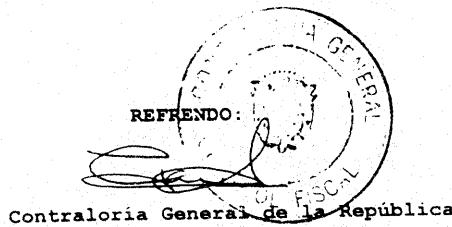
DECIMOCTAVA: El presente contrato de compraventa no causará la presentación de Timbres Fiscales de acuerdo a lo que establece el Artículo 973, numeral 8 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

nicolas ardit
NICOLAS ARDITO BARLETTA
LA AUTORIDAD

J. R. T. A.
JOSÉ RICARDO TABARES ARIAS

Jaqueline Iveth Santos
JAQUELINE IVETH SANTOS
LOS COMPRADORES



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
RESOLUCION FINAL N° 30-98
(DE CARGO Y DESCARGO)
(De 4 de diciembre de 1998)

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

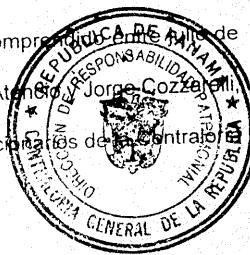
PLENO

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

VISTOS:

Esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante Resolución de Reparos N° 06-95 de 2 de octubre de 1995, ordenó el inicio de los trámites para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que, frente al Estado, le pudiera corresponder a las señoras **Gilma Beitía de Guerra**, portadora de la cédula de identidad personal N° 4-123-462 y **Marieta Santamaría de Bernal**, portadora de la cédula de identidad personal N° 4-120-1301, por lesión patrimonial causada al Estado (Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí del Ministerio de Hacienda y Tesoro), fijada en la suma de veintitrés mil ochocientos cinco balboas con setenta y tres centésimos (B/.23,805.73), a la cual se adicionan tres mil seiscientos sesenta y un balboa con sesenta y dos centésimos (B/.3,661.62), en concepto de intereses; y ordenó la cautelación de bienes de propiedad de las procesadas, hasta la mencionada cuantía para un total de veintisiete mil cuatrocientos sesenta y siete balboas con treinta y cinco centésimos (B/.27,467.35).

La citada Resolución se encuentra fundamentada en el Informe de Antecedentes N° 134-6-93-DAG-DEAE de 4 de agosto de 1993, relacionado con las irregularidades detectadas en las recaudaciones de varios impuestos, efectuadas por las procesadas en la Administración Regional de Ingresos del Ministerio de Hacienda en la provincia de Chiriquí. El informe es de carácter final y cubrió el periodo comprendido entre el año de 1988 y octubre de 1991. Fue elaborado por los auditores Itzel Atenas y Jorge Cozzerelli, en asocio con el asesor legal, licenciado René M. Carvajal, funcionarios de la Contraloría General de la República.



Explica la Resolución de Reparos que las señoras **Gilma Beitía de Guerra** y **Marieta Santamaría de Bernal**, eran funcionarias de la Dirección Regional de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro en la provincia de Chiriquí. La conducta irregular que

se les imputa, como resultado de las investigaciones de auditoría, consiste en la sustracción de fondos de la institución, recaudados en concepto del pago de Tasa Única Anual, del Impuesto de Licencia y del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles (I.T.B.M.), de los contribuyentes Martín Alba y Cia., S. A., Empresas Alba, S.A., Equipo y Transporte Don Pedro, S. A., Alto Car, S. A. y Waco, S. A.

Señala la Resolución mencionada, citando el Informe de Antecedentes, que las sociedades Martín Alba y Cia., S. A. y Empresas Alba, S. A., pagaron sus respectivos Impuestos de Transferencia de Bienes Muebles y de Licencia, mediante cheques certificados a favor del Tesoro Nacional, por un monto que ascendió a la suma de veintitrés mil trescientos veinticinco balboas con setenta y tres centésimos (B/.23,325.73), los cuales fueron aplicados a favor de otros contribuyentes que pagaron sus impuestos al Fisco en efectivo, de acuerdo a lo registrado por el Departamento de Procesamiento Automático de Datos del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Asimismo, las sociedades Equipo y Transporte Don Pedro, S. A., Alto Car, S. A. y Waco, S. A., pagaron su Tasa Única Anual mediante cheques certificados a favor de Tesoro Nacional, por un monto de cuatrocientos ochenta balboas (B/.480.00), los cuales fueron igualmente aplicados a favor de otros contribuyentes que pagaron sus impuestos al Fisco en efectivo.

En el Informe de Antecedentes se señaló que dichas irregularidades pudieron concretarse por razón de que los documentos o los comprobantes de los impuestos pagados con cheques, no fueron validados por la caja de recaudación, si no que se les estampó un sello de la Dirección Regional de Ingresos "DIRECCIÓN REGIONAL DE INGRESOS DISTRITORIAL DE DAVID" y fueron entregados así al contribuyente.

Explica la Resolución de Reparos que el procedimiento seguido por las procesadas, según describe el Informe de Antecedentes en cuestión, consistió en que la



señora **Beitia de Guerra**, cajera de la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Chiriquí, recibía los cheques certificados a nombre del Tesoro Nacional, que eran presentados en la ventanilla por los mensajeros de los distintos contribuyentes para el pago de sus respectivos impuestos. La susodicha procedía a estampar el sello de PAGADURIA DISTRITORIAL DE DAVID en el comprobante de pago y no validaba los documentos en la caja que utilizaba. De esta forma, al finalizar el día el dinero recaudado coincidía con lo validado en la caja. Por su parte, la señora **Santamaría de Bernal**, como funcionaria encargada de la supervisión del arqueo de caja, debía verificar que los documentos validados coincidieran con los cheques recibidos durante el día.

Las irregularidades anotadas fueron detectadas con motivo de solicitudes de certificado de postor elevadas por las compañías afectadas a la Dirección General de Ingresos, que les fueron negadas por no encontrarse al día en el pago de sus impuestos, cuestión que les obligó a presentar sus respectivos comprobantes de pago, originando una investigación.

Asimismo, se fundamenta el inicio de trámites para determinación de responsabilidades en los artículos 1058, 1059 y 1060, que determina los funcionarios considerados de manejo de fondos públicos, y en los artículos 1090 y 1091, todos del Código Fiscal, relativos a la responsabilidad que la ley asigna a tales funcionarios por razón de su gestión; en artículo 17 de la Ley 1.132 de 8 de noviembre de 1984, relativo a los funcionarios de manejo de fondos públicos; y, en el artículo 2º del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, que define la competencia de este Tribunal para determinar la responsabilidad que, frente al Estado, le pueda caber a los agentes, a los empleados de manejo de bienes y de fondos públicos debido a su gestión, a los agentes y empleados encargados de su fiscalización.



A continuación se presenta un cuadro con el detalle de las irregularidades:

| Fecha | Nºde formulario | Empresa | Impuesto | Importe B/. |
|--------------|-----------------|--------------------------------------|--------------------|------------------|
| 25-07-88 | 246898 | Equipo de Transporte Don Pedro, S.A. | Tasa única | 180.00 |
| 18-04-91 | 265722 | Alto Car, S.A | Tasa única | 150.00 |
| 20-04-91 | 211450 | Waco, S.A | Tasa única | 150.00 |
| 26-03-91 | | Martin Alba y Cia., S.A | Licencia Comercial | 1,343.11 |
| 26-03-91 | | Empresas Alba, S.A | Licencia Comercial | 500.18 |
| 26-06-90 | | Empresas Alba, S.A | ITBM | 2,167.95 |
| 26-07-90 | | Martin Alba y Cia., S.A | ITBM | 515.69 |
| 28-08-90 | | Martin Alba y Cia., S.A | ITBM | 713.65 |
| 26-09-90 | | Empresas Alba, S.A | ITBM | 1,615.83 |
| 26-09-90 | | Empresas Alba, S.A | ITBM | 1,530.97 |
| 26-10-90 | | Empresas Alba, S.A | ITBM | 1,335.17 |
| 26-11-90 | | Martin Alba y Cia., S.A | ITBM | 445.49 |
| 26-11-90 | | Empresas Alba, S.A | ITBM | 1,774.30 |
| 26-12-90 | | Martin Alba y Cia., S.A | ITBM | 649.83 |
| 26-12-90 | | Empresas Alba, S.A | ITBM | 398.51 |
| 26-01-91 | | Empresas Alba, S.A | ITBM | 1,233.29 |
| 26-01-91 | | Martin Alba y Cia., S.A | ITBM | 665.84 |
| 26-02-91 | | Empresas Alba, S.A | ITBM | 560.51 |
| 26-04-91 | | Empresas Alba, S.A | ITBM | 1,780.56 |
| 26-05-91 | | Empresas Alba, S.A | ITBM | 1,379.95 |
| 26-05-91 | | Martin Alba y Cia., S.A | ITBM | 1,070.31 |
| 26-07-91 | | Empresas Alba, S.A | ITBM | 472.14 |
| 26-08-91 | | Empresas Alba, S.A | ITBM | 846.12 |
| 26-09-91 | | Empresas Alba, S.A | ITBM | 803.95 |
| 26-09-91 | | Martin Alba y Cia., S.A | ITBM | 1,522.38 |
| TOTAL | | | | 23,805.73 |

La Resolución de Reparos fue notificada personalmente a las procesadas en virtud del Despacho N° 1-96 de 5 de febrero de 1996, remitido al Juez Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

La señora Santamaría de Bernal, por intermedio de su apoderado judicial, interpuso recurso de reconsideración basado en la existencia de un proceso penal instruido por los mismos hechos y en el cual fue sobreseída provisionalmente por no encontrarse suficientes pruebas en su contra. Mediante la Resolución N° 389-96 de 22 de julio de 1996, este Tribunal confirmó la Resolución impugnada, considerando que no se incurre en doble juzgamiento al iniciar el proceso de responsabilidad patrimonial, aunque se instruya paralelamente un proceso penal, ya que ambas juzgaciones son distintas, tutelan bienes y valores diferentes y no se excluyen entre sí. Además de que el tipo de responsabilidad atribuible es distinto a la responsabilidad penal.



Por su parte, **Gilma Beitia de Guerra**, por intermedio de apoderado judicial, dio contestación a los reparos, alegando que fue favorecida con un sobreseimiento provisional dictado por el Juez Sexto del Circuito de Chiriquí, que se encuentra debidamente ejecutoriado. Dicho sobreseimiento, aseguró, se dio por razón de que no existía imputado debidamente vinculado, por lo que se procedió conforme al artículo 2211 del Código Judicial. En ese sentido, agregó, del artículo 1996 del Código Judicial se desprende que no hay lugar a la acción civil para la indemnización del daño causado, toda vez que de la Resolución definitiva dictada en el proceso penal resultó que no tuvo participación alguna en el delito motivador del juicio. Agregó que no es posible que el Tribunal ordene el congelamiento o embargo de bienes cuando no existe la seguridad que se ha cometido un delito.

Manifestó, además, que fue sorprendida en su buena fe por su compañera de trabajo, la señora **Santamaría de Bernal**, quien era reincidente en esta clase de hechos y quien automáticamente fue despedida al encontrarse que existían en su contra abundantes pruebas de ser la autora del delito investigado; en cambio ella fue separada provisionalmente de su cargo y restituida después

Mediante la Resolución DRP Nº 518/96 de 2 de octubre de 1996, este Tribunal, con fundamento en el artículo 6º del Decreto de Gabinete Nº 36 de 10 de febrero de 1990, solicitó a la Dirección de Administración y Finanzas del Ministerio de Hacienda y Tesoro que remitiera copia autenticada de los decretos de nombramiento de las procesadas y un informe cronológico de los cargos y las funciones desempeñados por ambas, desde julio de 1988 hasta octubre de 1991, como resultado de las rotaciones de carros que se realizaban periódicamente en la Administración Regional.

Mediante la Resolución DRP N° 200-97 de 30 de abril de 1997, se ordenó
solicitar al Juez Sexto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal, copia autenticada
de las declaraciones testimoniales e indagatorias que fueron vertidas en el proceso
instruido en esa jurisdicción por delito Contra la Administración Pública. Asimismo se
ordenó solicitar a la Dirección de Auditoría de la Contraloría que remitiera las
declaraciones de las procesadas, del mensajero de la empresa Martín Alba y Cia., S. A.,
y todas las que se hubieren recabado durante la confección del Informe de Antecedentes;
y, solicitar a la Administración Regional de Ingresos copia autenticada de la investigación
administrativa que se adelantó en esa entidad.

Como consecuencia de lo dispuesto en las resoluciones anteriores, se allegaron al expediente los siguientes documentos:

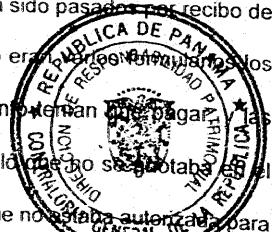
La Nota N° 406-01-203 de 4 de diciembre de 1996, expedida por la Jefa del Departamento de Personal del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en la cual se deja constancia que la señora **Santamaría de Bernal** laboró en la Dirección Provincial de Ingresos de Chiriquí, desde el 10 de junio de 1986, ocupando el cargo de Secretaria III, en la Sección de Morosidad Tributaria; que fue trasladada el 3 de octubre de 1988 a la Sección de Recibo de Documentos, atendiendo además la Sección de Archivos; que el 7 de noviembre de 1988 fue se asignada a la Sección de Recibo de Declaraciones de Renta, hasta el 31 de enero de 1991, cuando fue trasladada a la Sección de Paz y Salvo; que el 26 de marzo de 1991 fue asignada al Departamento de Investigaciones Fiscales; que el 25 de abril de 1991 a la Sección de Paz y Salvo, manteniéndose en la misma hasta el 26 de marzo de 1991, fecha en la cual se informó que la señora **Santamaría de Bernal** fue asignada a la Sección de Custodio; y, que desde el 16 de mayo de 1991, laboró en la Sección de Paz y Salvo. También se informó que ésta fue desvinculada del cargo mediante Decreto N° 139 del 21 de agosto de 1991, efectivo a partir del 30 de agosto de 1991.

Respecto a **Gilma Beitia de Guerra**, se deja constancia que fue nombrada el 15 de octubre de 1986 como cajera; luego fue asignada a la caja registradora Nº 402 desde el 26 de agosto de 1991 y, que posteriormente, fue trasladada a la Sección de Recibo de Declaraciones de Rentas, desde el 7 de octubre de 1991. La nota señala que la susodicha fue suspendida del cargo, por investigaciones, mediante Resolución Nº 201-1178 del 29 de octubre de 1991, notificada el 5 de noviembre de 1991. Se adjuntan a la nota copias autenticadas de los decretos y de las constancias de los trasladados respectivos (foja 215 a 221).

Mediante nota Nº 219 de 14 de agosto de 1997, el Administrador Regional de Ingresos de Chiriquí remitió copia autenticada del expediente de la funcionaria **Gilma Beitia de Guerra**, contentivo de 193 fojas, en el cual se incluye la documentación relacionada con la investigación solicitada y que a continuación se examina.

A foja 233 se aprecia la declaración jurada rendida por el auditor Francisco Batista De León, en la cual se ratificó, ante el Fiscal Primero Delegado de la Procuraduría General de la Nación, del Informe de Auditoría confeccionado en la Dirección Regional de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que en su contenido coincide con los resultados del Informe de Antecedentes.

A foja 254 se observa la declaración vertida, libre de juramento, por la señora **Beitia de Guerra** ante la Dirección Regional de ingresos, en la cual expresó que sus funciones eran las de verificar que los documentos hubieran sido pasados por recibo de declaraciones de renta, contar el total y validarlos; cuando era necesario que los pasaba en la misma forma y al final decía el total de cuánto tenían que pagar y las personas entregaban el dinero o cheque respectivo. Señaló que no se dotaaba en el reverso del cheque la clave del impuesto que se pagaba y que no estaba autorizada para



dar vuelto de cheques certificados sin una autorización del jefe inmediato o del administrador; que no se revisaba si el cheque correspondiente coincidía con el nombre del contribuyente que autorizaba el pago del referido formulario y que sólo se verificaba que estuviera certificado y que coincidieran las cantidades. Respecto al faltante por el pago de impuesto de Equipo y Transporte Don Pedro, S. A., manifestó que no recordaba quién había pagado ese impuesto, por el tiempo que había pasado, pero creía que **Marieta Santamaría de Bernal** y Raúl Batista tenían algo que ver en ese pago, ya que ambos eran amigos del mensajero de esa compañía. En relación con el resto de las irregularidades, señaló que los formularios de pago de los impuestos de Martín Alba y Cía., S. A. y de Empresas Alba, S. A., no pasaron por su caja; que los sellos y firmas contenidos en dichos formularios no fueron estampados por ella; pero que los cheques certificados a nombre del Tesoro Nacional, correspondiente a los pagos de los formularios de las empresas mencionadas, si pasaron por su caja.

Al respecto, se observa que los referidos cheques no se aplicaron a los impuestos que correspondían, sino que fueron utilizados para pagar otros impuestos, de otras personas naturales y jurídicas, y que en ese proceso se generaron diferencias entre la cantidad del cheque y el monto de los impuestos a los que se aplicó el mismo. En consecuencia, se le preguntó sobre la situación, cuestionando que pudieron existir otros formularios pagados con dichos cheques, pero la respuesta la podían dar los mensajeros que llevaban a pagar los cheques o la señora **Santamaría de Bernal**, quien hacia las veces de mensajera de las compañías afectadas y a quien le entregaba el cambio en caso de que lo hubiera.

Se le preguntó específicamente sobre el cheque N° 4099, girado para pagar dos impuestos de Licencias Comerciales por mil trescientos cuarenta y tres balboas con once centésimos (B/. 1,343.11) y por quinientos balboas con dieciocho centésimos (B/. 500.18).



mostrándose los documentos cuyos pagos fueron adjudicados a dicho cheque y que no corresponden a los impuestos de licencia de las Empresas Alba, S.A., Martín Alba, S.A., ya que los formularios de las empresas no fueron validados, por la señora **Beitia de Guerra**. Respondió que esos documentos fueron llevados a pagar por la señora **Santamaría de Bernal**, como amiga de confianza del señor Martín Alba, y fueron pasados por su caja debido a que ésta le pidió como favor muy especial que le hiciera la devolución del dinero sobrante, sin saber que era para pagar la licencia comercial de otra compañía de ellos, pues, según ella estaba autorizada por el señor Martín Alba hijo, para que recibiera la devolución. Señaló que ella le creyó sin saber que estaba utilizando o iba a utilizar otro sello que no reposaba en su poder para hacer esa ciase de jugada.

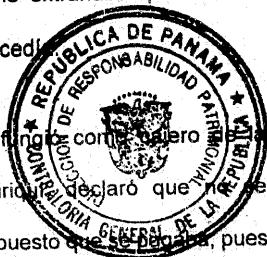
En lo que concierne al cheque de Waco, S.A., para el pago de Tasa Única por ciento cincuenta balboas (B/.150.00) y al sello manual estampado en el formulario, manifestó que ese cheque se lo entregó la señora **Santamaría de Bernal**, para que se lo cambiara; que lo recuerda porque la señora Josefa Pérez Rosado, le comentó que **Marieta Santamaría de Bernal** también se lo había pedido, pero ella no quiso y ésta se molestó. Sobre el sello, manifestó que era el que usaba la señora **Santamaría de Bernal**, y que, por lo tanto, ella debía dar las explicaciones al respecto. Concluyó su declaración manifestando que la señora **Santamaría de Bernal** tuvo acceso a todos los puestos de esa administración; que la utilizó valiéndose de la amistad sincera que había depositado en ella, ya que mostraba ser una compañera diligente y comedida en cuanto a ayuda para sus compañeros. Dijo que estaba segura de que ella actuó con premeditación porque hasta en sus tiempos de vacaciones influía en el administrador para que la mandaran a buscar a su casa y que fuera trabajar y así utilizarla para sus trampas; agregó que debía

existir alguna unión entre ella y Martín Alba hijo, ya que le extrañaba que hubiera transcurrido tanto tiempo antes de darse cuenta de lo que sucedió.

A foja 261 consta que, Domingo González, quien fungió como mensajero de la Dirección Provincial de Ingresos de la provincia de Chiriquí, declaró que no se acostumbraba anotar al reverso de los cheques la clase de impuesto que se pagaba, pues solamente se verificaba que estuviera certificado y que la cantidad coincidiera. En casos especiales, muy esporádicos y justificados, se daba vuelto, previa consulta con el Jefe de Recaudación y por cantidades muy pequeñas. Manifestó que no estaba asignado a las cajas en el periodo correspondiente a las irregularidades.

A foja 264, **Marieta Santamaría de Bernal** reconoció que el mensajero de las Empresas Alba, S.A. y Martín Alba y Cia., S.A., le enviaba los documentos para sacar paz y salvos o para pagar impuestos. Declaró que cuando el señor Walter Wong, mensajero de las mencionadas empresas, le llevaba los documentos, se los entregaba en un folder y le entregaba el cheque, lo llevaba a la Sección de Recibo de Declaraciones, pasaba a la caja, a veces se lo dejaba a **Gilma Beitía de Guerra**, quien era la cajera, para que ella se los recibiera y posteriormente se los entregara a la señora **Santamaría de Bernal**. Esto último se hacia cuando había mucha gente en las filas. Aseguró que no prestó importancia al hecho de que los formularios estuvieran sellados y no validados por la caja registradora.

Cuestionada acerca de las irregularidades y faltantes detectados, y de las acusaciones de **Gilma Beitía de Guerra**, manifestó que ella le pasó los formularios de pago de impuesto para que los cobrara; que el sello que aparece en los mismos era el que usaban los cajeros cuando no salía reflejado el pago en las copias; y, respecto al sobrante en las recaudaciones diarias, indicó que no podía dar explicación porque eso correspondía a la cajera; ella no era cajera ni asistente de cajera. Manifestó no saber sobre las



validaciones irregulares de los cheques ni sobre las diferencias detectadas entre éstos y

los impuestos pagados, ni la razón por la cual no se validaron los ~~formularios~~ ^{que lleva un sello de RAZA}

Respecto al formulario D-04 de Empresas Alba, S.A., que lleva un sello de RAZA, salvo, declaró que no conocía el origen de ese sello. Sobre las ~~deudas~~ ^{que lleva un sello de RAZA} devueltas por el cambio de cheques, expresó que era falso, pues ella nunca recibió ~~cambio~~ ^{que lleva un sello de RAZA} de solicitar favores; que sólo pidió a **Gilma Beitía de Guerra** cobrar los formularios que le entregaba, pues en eso consistía su trabajo, que por lo tanto, era ella quien debía responder, pues sabía que de cheques certificados no se daba cambio. Aseguró que el señor Martín Alba no tenía nada que ver con los hechos investigados, pues nunca le pidió los favores a que se refiere la otra procesada. Negó igualmente haber solicitado el cambio del cheque de Waco, S.A., y manifestó no tener relación alguna con esa empresa. Indicó que no utilizó a Domingo González ni a **Gilma Beitía de Guerra** para nada; ellos lo único que hacían era cobrar cuando les iba a pagar y por lo general los pagos se los efectuaba a la segunda. Agregó que a ésta la mandaban a buscar en vacaciones cuando había muchas personas y pocos cajeros, y que al señor Domingo González nunca le pidió un favor.

A foja 271, consta que Josefina Pérez Rosado fue interrogada respecto a las afirmaciones de **Gilma Beitía de Guerra** en relación con el cheque de Waco, S. A. Al respecto, manifestó que ese cheque se lo llevó la señora **Santamaría de Bernal** a la caja para que se lo cambiara y ella le comentó que eso no era legal. Igualmente le preguntó el motivo de ese cambio en la caja, ya que el dueño podía depositarlo a su cuenta y **Marieta Santamaría de Bernal** le contestó que la secretaría de la empresa se había equivocado o lo había hecho por más cantidad de lo debido; afirmó que la cuestionó tanto que ella tomó el cheque y se fue molesta. Explicó que no lo cambió porque tenía la experiencia con un Jefe de Recaudación que le había pedido el mismo favor y por ese hecho hubo una investigación, pues eso estaba prohibido.

A foja 274, consta la deposición de Raúl Isidoro Batista Ruiz, quien fungió como

A foja 274, consta la deposición de Raúl Isidoro Batista Ruiz, quien fungió como cajero en 1977, en la Sección de Custodio, de Liquidaciones, de la Secretaría de Archivos, de Investigaciones Fiscales y de Morosidad Tributaria. Según en su manifestación, con Equipo y Transporte Don Pedro, S. A.; y aunque aceptó comparecer a Pedro González, manifestó no haber recibido peticiones de favores por parte de la señora **Santamaría de Bernal**.

A foja 277, consta que Yolanda Elizabeth Palma de Mastrolinardo, declaró que se desempeñó como secretaria de la Sección de Documentos y Pagos; que en dicho cargo tenía la custodia de los valores y de los sellos. Se le cuestionó sobre el uso de los sellos estampados en los formularios de pago de impuestos que se investigan, contestando que durante el periodo de la investigación estuvo asignada al Registro Público, sin embargo, podía afirmar que el uso de los sellos no estaba controlado, se entregaban sin acta, sin control, por orden del administrador, hasta que se recogieron, con motivo de las irregularidades investigadas, para destruirlos.

A foja 279 consta que la señora Aura de Cuevas manifestó desconocer lo concerniente a las irregularidades, ya que no laboraba en la Secretaría de Valores, por lo que no tenía acceso a los sellos; que sólo laboró trece días en la caja y que no recibió petición de favores de parte de ningún funcionario.

A foja 280 y 284 consta que, el señor Einar Valdés, mensajero de Alto Car, S. A., señaló que el día que fue a pagar el Impuesto de Tasa Única, lo presentó a la señora de la caja quien le preguntó si llevaba cheque o efectivo, que le dijo que efectivo y ella le cobró, le entregó la hoja sellada y se fue. Los funcionarios de investigación del Ministerio de Hacienda y Tesoro le enseñaron fotografías de diferentes funcionarios de la institución y el prenombrado identificó a la señora Delia Del Carmen Aguilar de Sandoval como la persona que recibió el pago por la tasa única de Alto Car, S.A., por la suma de ciento

cincuenta balboas (B/.150.00). Se observa que este faltante es el mismo imputado a las procesadas.

A foja 420, consta que el señor Walter Wong, mensajero de Empresas Alba y de Martín Alba y Cía, S.A., manifestó que cuando iba a pagar los impuestos se dirigía a la ventanilla donde estuviera la señora **Santamaría de Bernal**; que le entregaba los documentos y el cheque y que ésta le decía que regresara más tarde o al dia siguiente; que nunca recibió dinero de su parte y cuando ella le entregaba los formularios pagados él los entregaba a la secretaria de la empresa. Agregó que a la hora de sacar paz y salvo nunca tuvo problemas, ya que salían correctos y no se reflejaban deudas.

La Dirección Provincial de Ingresos de Chiriquí adjuntó a la nota N° 219-01-980, antes mencionada, copias autenticadas de los recibos pagados, de los formularios de pago de impuesto, de los cheques girados para el pago de impuestos, de los documentos que contienen los datos de los impuestos a los que se asignaron los cheques, de las actas de arqueo y de las notas aclaratorias de las personas naturales y jurídicas afectadas; así como copia autenticada de la Resolución de suspensión temporal de **Gilma Beitía de Guerra** y de Domingo González, de los Informes de Caja y de los balances diarios de caja.

A foja 407 se aprecia la nota sin número de 20 de junio de 1991, dirigida al Administrador Regional de Ingresos, por la cual la señora **Santamaría de Bernal** declaró no tener responsabilidad en las irregularidades investigadas y reiteró lo dicho en su declaración, denunciando otras irregularidades cometidas en la institución para que se investigara a otros funcionarios. Adjuntó, igualmente, una copia autenticada de las actas en las que se dejaba constancia de los cobros manuales en los casos de fallas en el sistema.



Mediante oficio Nº 277 de 6 de febrero de 1998, la Juez Sexta del Circuito Judicial de la provincia de Chiriquí, Ramo Penal, a la sazón, licenciada Elzaburdi, ordenó la remisión de copias autenticadas de las declaraciones rendidas ante esa jurisdicción, por las que se procedió a su procesamiento.



En la declaración rendida en la jurisdicción penal, la señora **Bernie de Bernal** reiteró lo dicho en las investigaciones administrativas. Adicionalmente, manifestó que trabajó en la caja Nº 401 y que quien hacía los arqueos era Prenda de Cedeño y en algunas ocasiones Aura de Cuevas. Aseguró que la señora **Santamaría de Bernal** recibía declaraciones de renta y, a veces, en la sección de Custodio, que es un departamento contiguo a la caja, recibía pagos de los diferentes impuestos. Señaló que le cambió a **Marieta Santamaría de Bernal** algunos cheques de pago de impuestos de modo que ella tomara su comisión, pues todos los recaudadores cobraban comisiones y las compartían con la señora **Santamaría de Bernal** cuando ella les cobraba. Agregó que por esa razón la botaron junto con Delia de Sandoya. Afirmó que en algunos formularios aparece el nombre "Gilma", pero esa no es su letra, como tampoco lo es la visible en un formulario. Además, señaló, que al mediodía, en la hora de almuerzo, los sellos quedaban allí; de esta forma alguien pudo tomarlos, e incluso, una vez se perdió un sello.

Marieta Santamaría de Bernal, por su parte, manifestó que en 1988 laboraba en la Sección de Morosidad Tributaria; que no estuvo encargada de hacer arqueos de caja, pues esa función era de los jefes de recaudación y que no existían supervisores en esa Dirección Regional. Aseguró no haber ejercido funciones de manejo, aclarando que es cierto que a ella le entregaban los formularios de la empresa **Martín Alba y Cía S.A.** y de **Empresas Alba, S.A.**, para efectuar los trámites pertinentes, pero los pasaba la caja sin pensar que serían utilizados con otros fines. Agregó que cuando le preguntó a la otra procesada la razón de los sellos, ella le dijo que los usaba cuando no se reflejaba el pago

en la copia. Afirmó no haber tenido relación alguna con Equipo y Transporte Don Pedro, S.A., ni con Waco, S.A., ni con Alto Car, S.A. y negó haber solicitado el cambio de cheque de Waco, S.A., a Josefa Pérez Rosado y a Gilma Beitía de Guerra. Marieta Santamaría, igualmente, que era falso que cambiaba los cheques para cobrar su comisión, porque cuando los contribuyentes iban a pagar, las cajeras retenían los cheques hasta que llegaran los recaudadores para pagarles y ellas cobrar sus comisiones. Señaló que entró a laborar el 29 de agosto de 1991, por lo que las anomalías de septiembre y posteriores a su salida no debían serle imputadas.

Se advierte que en el trámite del expediente no se ha omitido el cumplimiento de solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión del expediente: por lo que se pasa a decidir el fondo del asunto previas las consideraciones siguientes:

Observa el Tribunal que los reparos formulados a la señora **Santamaría de Bernal**, en la Resolución de Reparos N° 6-95 de 2 de octubre de 1995, se fundamentaron en la responsabilidad legal que incumbe a los empleados que recauden o fiscalicen bienes, fondos y valores públicos. En ese sentido, la Resolución se basó en el artículo 2º del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990 y los artículos 1059, 1060, 1090 y 1091 del Código Fiscal, relativos a la responsabilidad de los empleados de manejo, tal como se señaló en párrafos precedentes.

Sobre el particular, la nota N° 406-01-203 remitida por el Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, detalla los cargos asignados a **Marieta Santamaría de Bernal**, desde su ingreso a esa institución y entre ellos no se mencionan los cargos de cajera, liquidadora u otro de manejo de los fondos cuyo faltante se investiga, lo que corrobora lo dicho en sus declaraciones, rendidas ante el Ministerio Público y ante la Dirección Provincial de Ingresos, respecto a que no ocupó en ningún tiempo cargos de manejo de bienes o fondos públicos ni de fiscalización.

Por otra parte, a pesar de que la señora **Beitia de Guerra**, ~~según que la señora~~ **Santamaría de Bernal** acostumbraba a hacer las veces de ~~recaudadora~~, ~~sin embargo~~ **que** funciones tuviera asignadas, ese dicho no fue corroborado en el proceso, además de ser negado por la afectada. Sobre los mismos hechos, el resto de los funcionarios de la institución, algunos de los cuales ocuparon la posición de **cajero**, ~~aseguran~~ **no haber** recibido peticiones de ninguna clase de parte de la señora **Santamaría de Bernal**.

En lo que concierne a las acusaciones formuladas por **Gilma Beitia de Guerra**, respecto al cambio de los cheques que le fueran entregados por la señora **Santamaría de Bernal**, tal extremo no fue probado ni reconocido por ésta y el sólo dicho de la prenombrada no constituye elemento suficiente que permita determinar la responsabilidad de la acusada sobre los hechos imputados.

Tal como se colige de las piezas que componen el expediente, la señora **Santamaría de Bernal**, no estuvo encargada de la supervisión del arqueo de caja ni estuvo entre sus funciones verificar que los documentos validados coincidieran con los cheques recibidos durante el día, como, afirmaron los auditores en el Informe de Antecedentes. En este sentido, no procede confirmar los reparos contra **Marieta Santamaría de Bernal**.

En lo que concierne a **Gilma Beitia de Guerra**, respecto a los descargos relacionados con la existencia de un proceso penal que terminó con un auto de sobreseimiento provisional, cabe reiterar los mismos conceptos expuestos con relación a la señora **Santamaría de Bernal**, en el sentido de que no se viola el debido proceso ni se incurre en doble juzgamiento al instruir un proceso de responsabilidad patrimonial aún cuando se esté instruyendo un proceso penal paralelamente, toda vez que se trata de jurisdicciones diferentes, que generan responsabilidades diferentes. Por otro lado, esta jurisdicción no implica el ejercicio de una acción civil para la indemnización del daño

acción se ejerce ante los Tribunales ordinarios competentes en materia civil, la jurisdicción patrimonial o de cuentas, en cambio es de carácter especial, impuesta por la Administración Pública en cuanto el Estado persigue la recuperación de sus bienes y está regulada por el Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, el Decreto N° 61 de 23 de marzo de 1990, la Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984 y demás normas reguladoras del manejo de los bienes, fondos y valores públicos; aplicándose el Código Judicial de manera supletoria en materia procedural.

En cuanto a las afirmaciones que hace la afectada en su contestación a los reparos, de que no existen pruebas contundentes de su responsabilidad patrimonial, de manera que se pueda ordenar la cautelación de los bienes que constituyen su patrimonio, cabe citar el artículo 4º del Decreto de Gabinete N° 36, antes mencionado, que faculta a este Tribunal, desde el momento en que se inicie el proceso para tomar las medidas cautelares necesarias a fin de asegurar los resultados del mismo. Asimismo, cabe recordar que para la adopción de medidas cautelares reales basta la existencia de indicios. Ello es así debido a la naturaleza de tales medidas, cuyos principales requisitos son el **fumus boni juris**, que implica la apariencia, no la prueba (menos que sea contundente), del derecho que asiste a quien solicita a su favor la medida y el **periculum in mora**, o peligro en la demora, que genera la necesidad de asegurar las resultas del juicio.

Observa el Tribunal que la procesada **Beitia de Guerra** niega la comisión de los hechos, señalando que fue sorprendida en su buena fe por la señora **Santamaría de Bernal** y asegurando que ésta era reincidente en esa clase de actos. Para sustentar su dicho invocó el auto N° 765 de 11 de julio de 1994, mediante el cual se sobresegó provisionalmente a **Marieta Santamaría de Bernal** y a **Delia Aguilar de Sandoya**, por delito contra la Administración Pública, en particular por un faltante en las recaudaciones



de impuestos de la Corporación Carrillo's. Al respecto solo cabe advertir que un auto de sobreseimiento provisional no constituye prueba de reincidencia, por el contrario, del mismo solo puede derivarse las inexistencias de elementos suficientes para proferir un auto de llamamiento a juicio, en la esfera penal.

En este orden de ideas, en la nota N° 406-01-203 de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, antes descrita, se dejó constancia que la señora **Beitia de Guerra**, durante el periodo en que laboró en esa institución, a saber: desde octubre de 1986 hasta octubre de 1991, ocupó el cargo de cajera. Como tal, tenía la función de recaudar los fondos producto del pago de impuestos y demás tasas y contribuciones establecidas en la Ley, y tenía a su cargo el uso de una máquina registradora en la cual se validaron los cheques y demás documentos relacionados con los pagos mencionados.

Los hechos analizados denotan que a pesar de que los formularios de pago de impuestos de las empresas afectadas no estaban validados por la caja registradora, ya que tenían estampado un sello no autorizado en estos menesteres, los cheques girados para el pago de estos formularios si estaban validados por la caja de la señora **Beitia de Guerra**; esto es, el producto de los impuestos pagados fue ingresado a dicha caja; no obstante, se aplicó al pago de impuestos de otras personas naturales y jurídicas distintas al emisor y pagador del cheque.

Es la excepción el pago de la Tasa Única Anual de la sociedad Alto Car, S.A., pues, sobre el mismo no se cuestionó a las procesadas en las declaraciones vertidas ante la Dirección Regional de Ingresos ni ante el Ministerio Público, ya de que quedó acreditado a foja 280, con la declaración del mensajero de dicha empresa, Einar Valdés, que la funcionaria que revisó, selló y cobró la Tasa Única Anual de Alto Car, S.A., fue la señora **Delia Aguilar de Sandoya**. No obstante, tal irregularidad no fue objeto de investigación

exhaustiva en el Informe de Antecedentes, según se aprecia en el mismo, ya que, a pesar de que se incluye en la suma faltante, no se adjuntaron al Informe las copias autenticadas del formulario correspondiente, de las constancias de pago ni las circunstancias o modalidades que rodearon la irregularidad en el pago de este impuesto. Tampoco se formularon reparos a la señora de Sandoya por razones de la irregularidad mencionada. Corresponde, por tanto, excluir de responsabilidad a la señora Beitia de Guerra, únicamente en el renglón correspondiente al pago de Tasa Unica Anual de Alto Car, S.A., por la suma de ciento cincuenta balboas (B/. 150.00).



En cuanto a las demás irregularidades, la procesada afirmó que únicamente cambió los cheques a solicitud de la señora Santamaría de Bernal, entregando el efectivo, hecho negado por ésta. Sin embargo, debía ser de su conocimiento la prohibición de cambiar cheques y dar vuelto, especialmente, cuando se trataba de sumas considerables y sin la autorización del Jefe de Recaudación.

El procedimiento para el cobro de impuestos en la Dirección Regional de Ingresos, según las declaraciones de todos los funcionarios, incluyendo las procesadas, y según dejó constancia el auditor investigador de la institución, implicaba que tanto los cheques como los formularios de impuestos debían ser presentados y cobrados en las cajas, debiendo ser validados los documentos en la máquina registradora, la que franqueaba la fecha y la suma pagada en el correspondiente formulario y en el cheque. Seguido el procedimiento correcto, los ingresos diarios debían coincidir con los pagos correspondientes. Tales procedimientos, no obstante, fueron alterados por la cajera y dicha actuación generó el faltante investigado en perjuicio del Estado.

En tal sentido, el artículo 3º del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990 establece que:

"El cumplimiento de sus funciones y deberes del funcionario público, de las obligaciones legales o contractuales, el poder de decisión que ostenta, la importancia del cargo que desempeña, así como el beneficio o aprovechamiento indebido y las consecuencias derivadas de su autorización o omisión son, entre otros, los factores determinantes de la responsabilidad de los sujetos".

Por otra parte, las diferencias diarias en el cobro de los impuestos con la representada en los cheques, era responsabilidad de la cajera, puesto que se juzgaba el ingreso de un cheque por determinada cantidad y el cobro de impuestos por suma diferente, en los casos investigados, por sumas menores, tal como se aprecia en los documentos incorporados al expediente.

Adicionalmente, la señora **Santamaría de Bernal** dejó de laborar el 30 de agosto de 1991, en cambio la señora **Beitia de Guerra** fue suspendida el 5 de noviembre de 1991. Sobre el particular, se advierte que las irregularidades objeto del presente proceso, se extendieron hasta el 15 de octubre de 1991, cuando la primera ya no laboraba en la institución.

Todo lo expuesto permite concluir que la señora **Beitia de Guerra** era la funcionaria de manejo encargada de las recaudaciones objeto de la investigación y, como tal, queda sujeta a lo establecido en el artículo 1059 del Código Fiscal, que señala lo siguiente:

"Son recaudadores los empleados encargados de cobrar los dineros que deban ingresar al Tesoro Nacional."

De acuerdo con el artículo 1060 del Código y 17 de la Ley 32 de 1984, tales funcionarios se conocen con la denominación genérica de "empleados de manejo".

Le son aplicables, asimismo, las siguientes disposiciones del mismo Código, a saber:

El artículo 1070, literal b, según el cual dichos funcionarios son responsables por el monto de las cantidades cobradas que no hayan ingresado debida y oportunamente al Tesoro Nacional.

El artículo 1090, según el cual todas las personas que tengan su custodia o control fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos.

El artículo 1092, que señala que ningún empleado o agente de manejo que reciba o pague, o tenga bajo su cuidado o control, fondos del Tesoro Nacional será relevado de responsabilidad por su actuación en el manejo de tales fondos, sino mediante finiquito expedido por la Contraloría General de la República.

Habida cuenta que la responsabilidad de **Gilma Beitía de Guerra** está debidamente acreditada y sustentada conforme a las normas que regulan el proceso de responsabilidad patrimonial, procede confirmar las imputaciones hechas en su contra en la Resolución de Reparos N° 06-95 de 2 de octubre de 1995, salvo lo concerniente a la sociedad Alto Car. S.A. Por otro lado, por los motivos ampliamente expuestos, cabe excluir de responsabilidad patrimonial a la señora **Marieta Santamaría de Bernal**.

En atención a lo expuesto, el Pleno de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial -Pleno- de la Contraloría General de la República, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR a la señora **Gilma Beitía de Guerra**, portadora de la cédula de identidad personal N° 4-123-462, responsable de la lesión patrimonial causada al

Dirección Regional de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro en la provincia de Chiriquí.



Segundo: CONDENAR a la señora **Gilma Beitía de Guerra**, portadora de la cédula de identidad personal N° 4-123-462, al pago de la suma de veintisiete mil doscientos noventa y cinco balboas con setenta y cinco centésimos (B/.27,295.75), que comprende veintitrés mil seiscientos cincuenta y cinco balboas con setenta y tres centésimos (B/.23,655.73), en concepto de lesión patrimonial y tres mil seiscientos cuarenta balboas con dos centésimos. (B/.3,640.02), en concepto de intereses.

Tercero: MANTENER las medidas cautelares decretadas mediante la Resolución de Reparos N° 06-95 de 2 de octubre de 1995, expedida por este Tribunal, sobre los bienes muebles, los inmuebles y los dineros, valores y ahorros que posea la ciudadana **Gilma Beitía de Guerra**, portadora de la cédula de identidad personal N° 4-123-462, hasta la cuantía de veintisiete mil doscientos noventa y cinco balboas con setenta y cinco centésimos (B/.27,295.75), y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes cuyo valor exceden la suma anotada.

Cuarto: Remitir copia autenticada de la presente resolución, una vez ejecutoriada y en firme, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que proceda a hacerla efectiva, previo los trámites de juicio por jurisdicción coactiva, tal como lo dispone el artículo 16º del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990. A tal efecto, las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, son declinadas para que sean asumidas en todos sus efectos legales por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Quinto: ADVERTIR a la interesada que dispone del término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente Resolución, para interponer recurso

contado a partir de la notificación de la presente Resolución, para interponer recurso de reconsideración en contra de la misma.



Sexto: ADVERTIR a los procesados que la presente resolución también puede ser impugnada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. La interposición del recurso de reconsideración, a que se refiere el ordinal anterior, no es indispensable para agotar la vía gubernativa.

Séptimo: DECLARAR que no existe responsabilidad patrimonial imputable a la señora **Marieta Santamaría de Bernal**, portadora de la cédula de identidad personal Nº 4-120-1301, por las irregularidades en el manejo de las recaudaciones de impuestos en la Dirección Regional de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro de la provincia de Chiriquí.

Octavo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes muebles, inmuebles y dineros de la señora **Marieta Santamaría de Bernal**, portadora de la cédula de identidad personal Nº 4-120-1301, así como sobre las sociedades anónimas en las cuales funja como directora, dignataria, representante legal o apoderada judicial, decretadas mediante la Resolución de Reparos Nº 6-95 de 2 de octubre de 1995.

Noveno: COMUNICAR la decisión de este Tribunal al Registro Público, Tesorerías Municipales y entidades bancarias públicas y privadas, para los fines pertinentes.

Décimo: ORDENAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17º del Decreto de Gabinete Nº 36 de 10 de febrero de 1990, que copia de esta Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial.

Derecho: Artículos 2º, 12º, 13º, 16º del Decreto de Gabinete Nº 36 de 10 de febrero de 1990; artículo 1º, numeral 7, artículos 2, 3, artículo 5, párrafo segundo, artículos 36,38,39,41 del Decreto Nº 65 de 23 de marzo de 1990; artículos 1059, 1060, 1062, 1090 del Código Fiscal; artículo 17 de la Ley Nº 32 de 8 de noviembre de 1984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

CARLOS MANUEL ARZE M.
Magistrado

KALIOPE TSIMOGIANIS V.
Magistrada

ROY A. AROSEMENA
Secretario General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA Nº 034-97
FALLO DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1999

PONENTE: MGDA. GRACIELA J. DIXON C.
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LIC
GABRIEL MARTÍNEZ GARCÉS CONTRA LA FRASE FINAL DEL ARTÍCULO
1095 DEL CÓDIGO FISCAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

Panamá, diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos
noventa y nueve.

V I S T O S:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce del fondo de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Gabriel Martínez Garcés contra la frase final del artículos 1095 del Código Fiscal, dado que en su opinión contraviene el artículo 20 de la Constitución Nacional.

La norma que se impugna es del tenor siguiente:

Artículo 1095 del C.F.

"Toda persona natural o jurídica que de acuerdo con este Código o ley especial deba prestar fianza de cumplimiento, lo hará por la suma y en la forma prevista en la respectiva disposición legal y de acuerdo con las reglamentaciones que establezca la Contraloría General de la República."

Así mismo se aprecia que la norma de la Carta Política que se esgrime conculcada, consagra en su contenido el precepto que a continuación se transcribe:

Artículo 20 de la C.N.:

"Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."

Posición de la Demandante

Al explicar el concepto de la violación de este artículo, el demandante puntualiza que la frase final del artículo 1095 del Código Fiscal antes indicada, viola el Artículo 20 de la Constitución Política en concepto de violación directa por comisión, puesto que obliga únicamente a las compañías de seguros a emitir fianzas de acuerdo con las reglamentaciones que establezca la Contraloría General de la República, obviando que según lo

dispuesto en el artículo 111 de la Ley 56 de 1995, las fianzas también pueden ser emitidas por los bancos bajo las figuras de garantías bancarias, cheques librados o certificados, "y que al tenor de la citada disposición legal impugnada, pueden ser emitidas sin la exigencia de ninguna reglamentación, modelos o condiciones, como se les exige a las fianzas emitidas por la compañías de seguros." Continúa señalando el demandante, que ante estas circunstancias se "atenta contra el principio constitucional de igualdad de los panameños ante la Ley, cuyo objetivo es que las leyes que dicte el Estado estén inspiradas en éste principio y que de la aplicación de las normas jurídicas no se produzca una desigualdad".

Criterio de la Procuraduría de la Administración

Al respecto se observa que la representante del Ministerio Público mediante vista No. 179 de 30 de abril de 1999 estima que no se ha conculado el artículo 20 de la Constitución Nacional, en atención a que el artículo 1095 del Código Fiscal no distingue entre personas naturales o jurídicas, panameñas o extranjeras, ni tampoco entre fianzas de cumplimiento expedidas por bancos o aseguradoras, sino que más bien sujeta dichas fianzas a lo dispuesto por la ley y las reglamentaciones de la Contraloría General de la República. Siendo que la norma que realmente sujeta a las fianzas emitidas por

aseguradoras (no así a las bancarias) al modelo expedido por la Contraloría General, es la frase final del artículo 111 de la Ley de Contratación Pública, No.56 de 27 de diciembre de 1995, cuya inconstitucionalidad no se cuestiona a través del libelo que presenta el demandante.

Por otra parte la Procuraduría de la Administración resalta que la ley de la Contraloría en varios de sus artículos estatuye la función reglamentaria de aquella Institución, como organismo de control de las finanzas y garantías del Estado, en cuyo sustento cita los artículos 36, 50, 51 y 55 literales d y n.

Decisión de esta Superioridad

El Pleno de la Corte al confrontar la norma que se acusa por inconstitucional con el artículo 20 de la Carta Política, coincide con el criterio vertido por la Procuraduría de la Administración en la vista fiscal a la cual aludimos en el párrafo anterior, en virtud de que efectivamente el artículo 1095 del Código Fiscal no discrimina en cuanto a la procedencia u origen de la fianza que necesariamente deberá seguir el modelo o reglamentación establecida por la Contraloría General de la Nación.

En este sentido se aprecia que el artículo 1095 del Código Fiscal no ampara a los bancos en detrimento y perjuicio de las aseguradoras, y por tanto no se crea una

situación de desigualdad jurídica que pueda desfavorecer a éstas últimas como competidoras de las instituciones bancaria en el mercado en la emisión de estas fianzas.

Por el contrario, la frase final del artículo que se impugna se limita a remitir la regulación del tema de las fianzas de cumplimiento tanto a la ley como a las reglamentaciones de la Contraloría General, sin entrar a establecer requisitos o exigencias específicas para cada una de las formas en las cuales puede constituirse la fianza de cumplimiento. Siendo que, es el párrafo final del artículo 111 de la Ley 56 de 1995 la normativa que específicamente estatuye que, "Las fianzas emitidas por las compañías de seguros deben ser constituidas de acuerdo con el modelo, reglamentado mediante decreto, expedido por la Contraloría General de la República".

Así las cosas, considera la Corte que la disconformidad del recurrente no se desprende del artículo 1095 del Código Fiscal que impugna, sino más bien de lo establecido en el párrafo final del mencionado artículo 111 de la ley 56, cuyo contenido repite el precepto contemplado en el artículo 42 del Código Fiscal, (que a su vez fue derogado por la Ley de contratación pública), salvo por el último párrafo de dicho artículo 111, el cual tal como lo señala la Señora Procuradora de la Administración en su vista fiscal, no ha sido impugnado en el libelo que se analiza por ser violatorio de algún artículo de la Carta Política.

Hechas estas explicaciones, debe puntualizarse que artículo 1095 del Código Fiscal no vulnera el artículo 20 de la Carta Política, ya que no establece una desigualdad jurídica que afecte una persona natural o jurídica, en detrimento de otra.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 1095 del Código Fiscal, por no ser violatorio del artículo 20 de la Constitución Nacional ni de ningún otro.

Notifíquese y Publíquese.

MGDA. GRACIELA J. DIXON C.

MGDO. FABIÁN A. ECHEVERS

MGDO. ROGELIO A. FÁBREGA

MGDO. HUMBERTO A. COLLADO

MGDA. MIRTZA ANGÉLICA
FRANCESCHI DE AGUILERA

MGDO. JORGE FÁBREGA PONCE

MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

MGDO. ELIGIO A. SALAS

MGDO. JOSÉ ANDRÉS TROYANO

DR. CARLOS HUMBERTO CUESTAS
SECRETARIO GENERAL

AVISOS

AVISO

Para dar cumplimiento con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio; por este medio hago saber que he dado en donación al señor **TERESIN SAMANIEGO CORTEZ** con cédula N° 7-95-758 el negocio de nóminaldo **"RESTAURANTE, BILLAR Y JORON HERMANOS CORTEZ"** ubicado en la Barriada El Progreso N° 1, Corregimiento de Puerto Caimito. Distrito de La Chorrera, con permiso Comercial N° 825047- Tipo "B".

Donante:
ALBERTO ALEXIS CORTEZ
Céd. 8-518-2408
L-461-979-84
Segunda publicación

AVISO
Para los efectos que señala el Artículo 777 del Código de Comercio, SE AVISA que el dia veinticinco (25) de febrero de dos mil (2000), la **PUERTO ARMUELLES FRUIT COMPANY LIMITED (PAFCO)** dio en venta, real y efectiva, todos los equipos y maquinaria de su fábrica de cartón ubicada en Puerto Armuelles, distrito del Barú, a **CORRUGADO PANAMA, S.A.**
L-462-036-12
Segunda publicación

AVISO

Hacen de conocimiento público que **CAFETERIA - PIZZERIA NEW YORK, S.A.**, sociedad anónima registrada en la ficha 244325, rollo

31673, imagen 89 y
S A N M A R INVESTMENT, S.A.

Sociedad anónima registrada en la ficha 244541, rollo 31710, imagen 10 de la Sección Mercantil del Registro Público han realizado contrato de Compra-Venta, por medio del cual le venden a **DELIFRANCE INTERNATIONAL CORP.**, sociedad anónima registrada en la ficha 368177, Documento 31094 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, el establecimiento comercial denominado **CAFETERIA - PIZZERIA NEW YORK**, así como el mobiliario y equipo de dicho establecimiento, ubicado en Calle 50 y 53, Urbanización Marbella, Plaza New York, local N° 11, Bella Vista
L-462-077-89

El vendedor:
MIGUEL ANGEL RIOS OSORIO

Cédula N° 6-18-441
Chitré, 25 de febrero de 2000
L-461-081-42
Primera publicación

de febrero de 2,000 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad **JASMIN VENTURES CORP.**, según consta en el Registro Público, Sección Mercantil a la Ficha: 226920. Documento: 80685 desde el 23 de febrero de 2000.

MAYRA G. DE WILLIAMS
Certificador
L-462-054-36
Única publicación

EL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD 14073

CERTIFICA:
Que la sociedad **HIBISCUS PROPERTIES INC.**, se encuentra registrada en la Ficha: 86432 Rollo: 8163 Imagen: 53 desde el once de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

DISUELTA
Que dicha sociedad acuerda la disolución mediante Escritura 2816 del 21 de febrero del año 2,000 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta en la Ficha número 86432, mediante el Documento número 80823 desde el 24 de febrero del año 2,000 de la Sección de Personas Mercantil.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el veinticinco de febrero de dos mil, a las 02:52:18 p.m.
Nota: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00.

Comprobante N° 14073 Fecha: 25/02/2000.

MAYRA G. DE WILLIAMS
Certificador
L-462-054-28
Única publicación

AVISO

Se comunica según artículo 777 del Código de Comercio que **MARGARITA CHEN LAU**, cédula N° 4-277-10, ha vendido casa y fonda **ROSITA** ubicado en Calle 11 y 12 Avenida Central N° 11,104 al señor **YAT MING LOU CHAN**, cédula N° N-19-57 el dia 23 de febrero de 2000.
L-462-040-16
Primera publicación

EL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD 14055

CERTIFICA:
Que la sociedad **AFRICAN EQUITY SHIPPING COMPANY INC.**, se encuentra registrada en la Ficha: 300121 Rollo: 45455 Imagen: 130 desde el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

DISUELTA

Que dicha sociedad acuerda la disolución mediante Escritura 2293 del 10 de febrero de 2,000 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta a la Ficha numero 300121, mediante el Documento número 80660 desde el 28 de febrero del año 2,000 de la Sección de Personas Mercantil.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el veinticuatro de febrero de dos mil, a las 04:16:52.7 p.m.
Nota: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00.

Comprobante N° 14055 Fecha: 24/02/2000.

AVISO

DE DISOLUCION
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública N° 1186 de 18 de febrero de 2000 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad **CRAVO INVESTMENTS INC.**, según consta en el Registro Público, Sección Mercantil a la Ficha: 226918. Documento: 80943 desde el 24 de febrero de 2000.

Panamá, 28 de febrero de 2000.
L-462-059-49
Única publicación

AVISO

DE DISOLUCION
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública N° 1187 de 18

de febrero de 2,000 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad **INVERSIONES RIGO, S.A.**, debidamente inscrita en la ficha 3745532, documento 74539 a partir de este anuncio.

MINUTA DE COMPRA-VENTA

MINUTA DE COMPRA-VENTA
 Entre los suscritos a saber, el Señor **VERNAL EARL LIMCHIN ESCOBAR**, varón panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad portador de la cédula de identidad personal N° 9-159-813, quien se dene nominar a VENDEDOR, por una parte, y por la otra el señor **VERNAL EARL LIMCHIN LEE**, varón, panameño mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal N° 3-48-93.

quien en lo sucesivo se denominará el COMPRADOR, en su propio nombre y representación, conviene en celebrar el Contrato de Compra-Venta de acuerdo a las siguientes cláusulas.

PRIMERA: declara el VENDEDOR que está autorizado por la sociedad anónima "UNIX GROUP INC". Inscrita en Ficha 190274, Rollo 21124, Imagen 0181, de la sección de Micropelícula Mercantil de Registro Público, de los siguientes negocios: Panadería el

CROISSANT N° 1 Y 2, con R.U.C. 21124-0181-190274, Licencia N° 6226, y el **CACHITO**, con Licencia N° 33755.

SEGUNDA: Declara el VENDEDOR que por este medio da en venta real y efectiva al comprador de los negocios denominados: el **CROISSANT N° 1 Y 2**, CON R.U.C. 21124-0181-190274, Licencia N° 6226 y el **CACHITO** con Licencia N° 33755. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B. 75.000.00).**

los vendedores han recibido a entera satisfacción la suma de **SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B. 75.000.00)**.

TERCERA: Declara el VENDEDOR que se obliga al saneamiento en caso de evicción, que los negocios licitos objeto de este contrato se encuentran libres de gravámenes, salvo las restricciones de la Ley que pesen sobre los negocios.

CUARTA: Acuerdan las partes que el VENDEDOR se obliga a entregar el paz y salvo de cada negocio

respectivamente.

QUINTA: Declaran el VENDEDOR y el COMPRADOR que aceptan la venta que por este medio se realiza, en los términos, precio y en las condiciones expresadas.

VERNAL EARL LIMCHIN ESCOBAR
VENDEDOR
VERNAL EARL LIMCHIN LEE
COMPRADOR
 Minuta refrendada por el Asesor Legal
LIC. CARLOS GEORGE
 Cédula 2-25-587
 L-462-029-59
 Tercera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION PANAMA.
 EDICTO N° 8-AM-177-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
 Que el señor (a) **GILBERTO RIVERA Y CLEMENTINA ZUNIGA DE RIVERA**, vecino (a) de Los Pinos, Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 4-261-632-6-88-508 respectivamente, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-792-95

de 19 de septiembre de 1995, según plano aprobado N° 808-15-14168 de 13 de agosto de 1999, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial, adjudicable, con una superficie de 0 Has - 0600.00 M2, que forma parte de la finca 1935 inscrita al tomo 33, folio 232 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Caimitillo Centro, Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle Primera de 10.00 metros de ancho.

SUR: Marta Quintero De León.

ESTE: Abundio Precilla.

OESTE: Zoila Reyes

de Herrera. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 10 días del mes de diciembre de 1999.

FLORENELIA SANTAMARIA
 Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
 Funcionario Sustanciador
 L-462-053-19
 Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 5. CAPIRA PANAMA OESTE
 EDICTO N° 049-DRA-2.000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
 Que el señor (a) **E R N E S T O CORDOVEZ DENIS**, vecino (a) de La Paz, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Chame, portador de la cédula de identidad personal N° 8-86-116, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-5-143-99, según plano

aprobado N° 804-01-14450, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 + 0.365.83 M2, ubicada en La Porcada, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de 10.00 mts. a Bejucu y hacia otras fincas y Calixto Villareal.

SUR: Terreno de Bolívar Marquez y Quebrada sin nombre.

ESTE: Camino de 10.00 mts. a Bejucu y hacia otras fincas y Bolívar Marquez.

OESTE: Terreno de Ernesto Cerdovez Denis.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chame o en la

Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 24 días del mes de febrero de 2000.

LUCIA JAEN
Secretaria Ad-Hoc
RAUL GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-462-041-13
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 5 PANAMA OESTE
EDICTO Nº 047-DRA-2.000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Panamá al público:

HACE SABER: Que el señor (a) ABEL VEGA REYES, vecino (a) de Bejucu, Corregimiento de Bejucu, Distrito de Chame, portador de la cedula de identidad personal Nº 8-127-841, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-068-99, según plano aprobado Nº 804-11-14283, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldia Nacional adjudicable, con una superficie de 42 Has = 7665.5345 M2, ubicada en La Gloria, Corregimiento de Reforma Agraria, Región 8, en la

Chame, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Jacinto Medina y Quebrada sin nombre.
SUR: Camino Viejo de La Gloria hacia Manglarito y a Bajo Bonito, David Grajales.
ESTE: Terreno de Francisco Chiarri.
OESTE: Camino hacia Bajo Bonito, terreno nacional barranco, Pablo Navarro.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chame o en la Corregiduría de Soá y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 15 días del mes de febrero de 2000
DORIS C DE SAMANIEGO
Secretaria Ad-Hoc
SR. RAUL GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-462-050-43
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS SANTOS

EDICTO Nº 056-2000
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la

Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER: Que, PABLO ESCUDERO VERGARA Y OTROS, vecino (a) de Parque Lefevre, Capital - Panamá y con cédula de identidad personal Nº 7-110-664 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Region 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-347-99, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 Has - 9.740.31 M2, localizado en el plano Nº 706-05-7270 ubicados en Paritilla, Corregimiento de Paritilla, Distrito de Pocri, Provincia de Los Santos, y está comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terreno de Adriano Cerrud - Raul Caballero.
SUR: Camino que conduce de Paritilla a La Jaimina y Los Panamaes.

ESTE: Terreno de Raul Caballero - Crematorio de Paritilla.
OESTE: Camino que conduce de Paritilla al Centro de Salud.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pocri o en la Corregiduría de Paritilla y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los veintitrés días del mes de febrero de 2000.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINEL A. VEGA C.
Funcionario
Sustanciador
L-461-921-70
Unica Publicación

despacho por el término de Ley, además se entregan sendas copias al interesado, para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de la capital, tal como lo determina la Ley.

SR. ABRAHAM SANCHEZ AGRIEL
El Alcalde
CECILIA R. DE DOMINGUEZ
Secretaria Judicial
L-462-026-90
Unica publicación

EDICTO Nº 26
Chitré, 26 de febrero de 2000

El suscrito Alcalde del Distrito de Chitré, por este medio al público.

HACE SABER: Que MARIA DEL CARMEN DELGADO DE SANCHEZ (Nombre Legal)

CARMEN DELGADO DE SANCHEZ (Nombre Usual),

mujer, panameña, mayor de edad, casada, modista, con cédula de identidad personal Nº 6-14-249, y domicilio en Calle San Pedro, Casa 4180, ha solicitado a este despacho de la Alcaldía Municipal, se le extienda título de propiedad, por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar), Municipal, adjudicable dentro del área del Distrito de Chitré, con una superficie de 0 Has - 358.05 M2, y se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle Independencia.
SUR: Manuel Cedeño (actualmente Aura Diaz de Solis).

ESTE: Zona da P de Escudero y Juan A. Rios (actualmente Olga Marina Rodriguez Mendoza).

OESTE: Angelica Delgado de Vega.

Y para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente edicto en lugar visible de este

EDICTO Nº 29
Chitré, 23 de febrero de 2000

El suscrito Alcalde del Distrito de Chitré, por este medio al público.

HACE SABER:

Que, MARIA ANGELICA DELGADO DE VEGA (Nombre Legal) o ANGELICA DELGADO DE VEGA (Nombre Usual), mujer, panameña casada, mayor de edad, educadora, con cedula de identidad personal Nº 6-14-839, y domicilio en Calle Independencia Barrio Corazon de Maria, Corregimiento San Juan Bautista.

Ha solicitado a este despacho de la Alcaldía Municipal, se le extienda título de propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar), Municipal, adjudicable dentro del área del Distrito de Chitré, con una superficie de 0 Has - 323.63 M2, y se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle Independencia Barrio Corazon de Maria.

SUR: Manuel Cedeño (actualmente Jorge Gracida).

ESTE: Maria del

| | | | | |
|--|---|---|--|---|
| <p>Carmen Delgado de Sánchez.</p> <p>OESTE: Roquelina Delgado de Castillo (actualmente Ruth Carolina Escoria de Méndez); Rodolfo Alvarado (Actualmente Jorge de Gracia); Sergio Domínguez (Actualmente Irving René Domínguez). Y para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por el término de Ley, además se entregan sendas copias al interesado, para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de la capital, tal como lo determina la Ley.</p> <p>HACE SABER: Que el señor (a) CECILIA R DE DOMINGUEZ Secretaria Judicial L-462-025-77 Unica publicación</p> | <p>Changuinola, Distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal N° 1-19-1239, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 1-218-98, según plano aprobado N° 102-01-1341, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra perteneciente a la finca 148, tomo 13, folio 130, propiedad del MIDA, de una superficie de 0 Has - 220mts. 2 ubicado en el área de Finca, Corregimiento de Changuinola y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.</p> <p>HACE SABER: Que el señor (a) CECILIA R DE DOMINGUEZ Secretaria Judicial L-462-025-77 Unica publicación</p> | <p>DAMARIS RICHARD Secretaria Ad-Hoc JULIO SMITH Funcionario Sustanciador L-028-566 Unica Publicación R</p> | <p>ESTE: Resto de la finca 148 sin ocupar.</p> <p>OESTE: Resto de la finca sin ocupar.</p> <p>Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Changuinola o en la Corregiduría de Changuinola y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.</p> <p>HACE SABER: Que el señor (a) ELVIA MENESES DE MORENO, vecino (a) de Barrida el Mayor, Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal N° 1-27-377, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 1-228-98, según plano aprobado N° 102-01-1347, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra perteneciente a la finca 148, tomo 13, folio 130, propiedad del MIDA, de una superficie de 0 Has - 220mts. 2 ubicado en el área de Finca - 4, Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:</p> <p>NORTE: Calles hacia otros lotes</p> <p>SUR: Resto de la finca, ocupado por Aurelio Pitterson.</p> | <p>ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 1-031-96, según plano aprobado N° 102-01-1071, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 13 Has+6717.11 M2, ubicada en Oriente, Corregimiento de Chiriquí Grande, Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:</p> <p>NORTE: Terrenos nacionales ocupado por Orlando Reyland.</p> <p>SUR: Terrenos nacionales ocupado por Benicio Robinson, Narciso Montezuma, Julian Nikson y Daniel Montezuma.</p> <p>ESTE: Terrenos nacionales ocupado por Julio Caballero.</p> <p>OESTE: Terrenos nacionales por Virgilio López, Victor palacio y Rafael Escalante.</p> <p>Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Changuinola o en la Corregiduría de Almirante y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.</p> <p>Dado en la ciudad de Changuinola, a los 5 días del mes de enero de 2000</p> <p>HACE SABER: Que el señor (a) MIRSA GUTIERREZ (ALCONTRANSA) vecino (a) de Chiriquí Grande, Corregimiento de Chiriquí Grande, Distrito de Chiriquí Grande, portador de la cédula de identidad personal N° 1-28-491.</p> |
| <p>REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 9. BOCAS DEL TORO EDICTO N° 1-179-99 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Bocas del Toro, al público:</p> <p>HACE SABER: Que el señor (a) AURELIO GABRIEL PITTERSON vecino (a) de Base Line, Corregimiento de</p> | <p>REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 9. BOCAS DEL TORO EDICTO N° 1-194-99 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:</p> <p>NORTE: Calles hacia otros lotes</p> <p>SUR: Resto de la finca, ocupado por Aurelio Pitterson.</p> | <p>DAMARIS RICHARD Secretaria Ad-Hoc JULIO SMITH Funcionario Sustanciador L-028-567 Unica Publicación R</p> | <p>REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 9. BOCAS DEL TORO EDICTO N° 1-194-99 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Bocas del Toro, al público:</p> <p>HACE SABER: Que el señor (a) MIRSA GUTIERREZ (ALCONTRANSA) vecino (a) de Chiriquí Grande, Corregimiento de Chiriquí Grande, Distrito de Chiriquí Grande, portador de la cédula de identidad personal N° 1-28-491.</p> | <p>ESTE: Terrenos nacionales ocupado por AIDA TROETSTH Secretaria Ad-Hoc JULIO C. SMITH Funcionario Sustanciador L-028-520 Unica Publicación R</p> |